

REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO I ☐

31 DE MAYO DE 1910

☐ NÚM. 5

El mando de Armas y la administración

En el artículo Las escalas de jefes y oficiales, publicado en nuestro número anterior, y por el que hemos recibido numerosas felicitaciones, se analizaba el origen de la paralización de las mismas, esbozándose el medio de atender á normalizar el movimiento de ascensos y excitábamos á los que pudieran hacerlo, para que aportaran su grano de arena á la obra de interés general, que implica la resolución del magno problema.

Respondiendo al llamamiento que hicimos, hoy publicamos con sumo gusto un artículo que nos remite un ilustrado jefe del Cuerpo, que oculta su nombre con pseudónimo.

Esta REVISTA, desprovista de terquedades, y sin sentar cátedra de principios dogmáticos en asuntos relacionados con las amplitudes del moderno pensar, deja á la censura ó aplauso de los lectores, las ideas que emitan los que las sustenten; nosotros nos reservamos el propio criterio, deseosos de que las ajenas inspiraciones se expongan para que el fallo inapelable del público sea juez único en asunto de tanta importancia.

La tolerancia, norma de todas las escuelas, impera en esta publicación, creyendo que de esta manera respondemos al fin para que fué creada.

Su separación es un principio orgánico.—La unidad administrativa en los tercios.—Espíritu de asimilación de las reformas llevadas á cabo en las otras Armas.—Relación entre las escalas de jefes y capitanes.—Situación de la de éstos en la Guardia civil.

La administración y el mando de Armas son dos cosas distintas, independientes: constituye aquélla un atributo del *mando principal*, por cuanto la inspección y el gobierno en todos los ramos del Cuerpo, sea regimiento ó batallón suelto, le es propio y peculiar,

porque de no serlo, sería un mando limitado, y no puede haber en él limitaciones, menos en aquello que, como la buena administración, constituye uno de los resortes de la disciplina; pero esa intervención que en lo administrativo tiene el mando principal ha de ser en forma que no embarace para su ejercicio, ni sea un entorpecimiento para el empleo de los organismos según los fines de su institución.

De aquí se ha deducido un principio orgánico, que por axiomático está hoy fuera de toda discusión, y es el de mantenerse separados el mando de Armas y la administración.

De ese principio ha nacido la idea, hoy muy generalizada, de unificar la administración en los Tercios de la Guardia civil, con lo que, conservando á los coroneles la libertad de acción que se les dió por la reforma de 1871, pudiera desembarazarse á los jefes de comandancia de cuidados administrativos, pesando sólo sobre ellos los relativos al servicio.

Ese principio de la separación de mandos, fué aceptado para los otros Cuerpos del Ejército hace unos cuarenta años, pero en tal forma, debido á dudas y vacilaciones, que se descargó á los coroneles de los regimientos de lo tocante á la administración, para hacerlo pesar sobre los jefes de batallón; subsistiendo por tanto los mismos inconvenientes, porque para éstos fueron entonces las dificultades de la unión de los dos mandos, sin que nada se hubiese adelantado, pues encomendarles lo administrativo como jefes principales, era sólo variar los términos del problema, resultando ser ellos los que asumían ambos mandos en vez de ser los coroneles, y sin que la independencia administrativa de los batallones constituyera un reconocimiento de la separación del mando de Armas y la administración, pues siempre resultaban encomendados á un solo jefe.

Más que por imperiosa conveniencia, el espíritu de asimilación trajo en la Guardia civil la reforma de 1871; y tratando de dar á los coroneles las facilidades en el mando que proporcionó á los de las otras Armas la independencia administrativa de los batallones, se aceptó en el Instituto, viniendo á pesar sobre los jefes de comandancia el trabajo y los cuidados que la reforma había echado sobre los tenientes coroneles de los batallones, sin tener en cuenta que en las otras Armas, por circunstancias del momento, la reorganización

se llevó á cabo, no por aceptar el principio de la separación de mandos, sino tomándolo como fundamento para movilizar escalas que se hallaban muy paralizadas, permitiendo esa reforma aumentar tenientes coroneles, disminuyendo uno que era *Mayor* en los regimientos, y aumentando dos, uno para cada batallón. Pareció mucho el aumento y sostener las *Mayorías*, aunque fuera confiadas á comandantes, y se hizo esa mezcla de aceptar aquel principio para los coroneles y no sujetarse á él en cuanto á los jefes de batallón.

Esa organización duró poco más de veinte años, volviendo nuevamente á la unidad administrativa en los regimientos, pero aceptando en toda su pureza el principio de que el mando de Armas y la administración sean independientes; lo cual se consigue con las actuales *Mayorías*, á cuyo cuidado está el detall y contabilidad, con los tres claveros de la caja (el *mayor*, el capitán auxiliar y el cajero); reintegrando á los coroneles una facultad propia é inherente al mando, de la que se hallaban desposeídos, cual es la inspección é intervención en esa administración, que han venido á ejercer como ordenadores de pagos, sin otros cuidados que les embaracen en el mando de Armas, para el que quedan también libres los jefes de batallón.

Hoy, no por espíritu de imitación ni por asimilar al Cuerpo las disposiciones dictadas para las demás Armas, que á veces no se amoldan á la índole del mismo y resultan de dudosa utilidad, como la aplicación del reglamento de detall y régimen interior; no por espíritu de asimilación, decimos, sino bajo el punto de vista de la conveniencia del servicio y de las facilidades para el mando, preguntamos: ¿convendría á la Guardia civil una reforma orgánica en aquel sentido? ¿Siendo los jefes de comandancia los directores y responsables del servicio en sus provincias, no sería ventajoso el dejarles libres de cuidados administrativos?

He aquí planteado el tema que nos proponemos desarrollar.

* * *

En la primitiva organización el Tercio era la unidad administrativa, y el que se hubiese desechado en 1871, no es una razón

para considerar inconveniente volver á ella, teniendo en cuenta que la reforma de entonces no la inspiró en esa parte el buscar el remedio de inconvenientes que se tocaran en la práctica, sino el espíritu de imitación siguiendo las huellas de las otras Armas; y así como en ellas se implantó la autonomía administrativa de los batallones, en la Guardia civil se dió á las comandancias, en ésta y en aquéllas ante la idea de facilitar la gestión de los coroneles, aceptando para éstos el principio de separar el mando de Armas y la administración, sin reparar que los cuidados que antes tenían aquéllos vinieron á echarse sobre los jefes de batallón en los otros Cuerpos del Ejército y sobre los de comandancia en la Guardia civil, continuando involucrados ambos mandos. Pero admitido ya como un principio, como una base de buena organización la separación de esos mandos en las unidades superiores; aceptado para unos, hay que aceptarlo para todos, pues de no ser así, más que principio orgánico, vendría á convertirse en fórmula convencional que favorecería á unos en perjuicio de otros; y así vemos que en los otros Cuerpos se vuelve á la unidad administrativa en los regimientos, en forma que todos los que mandan unidad superior, trátase de regimiento ó de batallón, quedan libres de cuidados administrativos, reintegrando á los coroneles una intervención directa y fiscalizadora en la administración, pero sin las embarazosas atenciones de ser jefes *encargados* de ella.

Esta consideración es la que lleva á sustentar la idea de restablecer en la Guardia civil la unidad administrativa en los Tercios.

Esto no es un absurdo, ni lo inspira el deseo de que la organización de esas unidades se asemeje á los demás Cuerpos; si lo fuera, ó se persiguiese con ello una ampliación de la plantilla en beneficio de las escalas inferiores, cabría entrar en un estudio comparativo de las plantillas, para deducir cuál es la de jefes que corresponde á la Guardia civil, teniendo en cuenta que su contingente es igual á una quinta parte del que constituye el Ejército activo, y que si en éste, sin contar los Cuerpos auxiliares, para el mando de las tropas y todos los servicios de administración central, regional, de reclutamiento y otras atenciones, hay una plantilla de 2.600 jefes; bien cabría tener más de los 151 que constituyen la de la Guardia civil, que es 1/17 de aquella cifra, cuando su contingente, ya hemos indicado en la proporción que se halla con el del

Ejército permanente, y tiene también atenciones de administración central, y servicios en relación con los Ministerios de Gobernación, Fomento y Gracia y Justicia, que algo de técnico y de profesional tienen para que se justificase una representación del Cuerpo en esos departamentos; todo esto, que podría defenderse aiosamente, tal vez sea de discutible conveniencia, y no es base sólida de razonamiento que admita esa discusión; y en cuanto á lo que pueda deducirse de aquella comparación de cifras, no ha de perderse de vista que no debe tomarse como fundamento, puesto que la organización en la Guardia civil, como en todos, ha de hacerse en el principio de que responda á su servicio especial, y las necesidades y conveniencias de ese servicio proporcionan razones sobradas para defender esa reforma, sin que por ello se renuncie á hacer un estudio de las escalas, que algo anormal y defectuoso podrá ponerse de relieve, cuando de ordinario y constante se observa que en el Cuerpo se llevan de subalterno de catorce á diez y seis años, y de doce á catorce de capitán, en tal forma, que desde el ingreso como alférez (hoy segundo teniente) á ascender á comandante, se tardaban antes y se tardan hoy de veintiocho á treinta años.

Esta es la consecuencia de la gran desproporción en que se hallan las escalas de jefes con la de capitanes, pues mientras en Artillería aquéllas están en relación de 87 por 100 con respecto á ésta, 84 en Ingenieros, 77 en Infantería y 73 en Caballería, en la Guardia civil esa proporción no pasa del 55 por 100.

Esto no es exagerado, sino el resultado de comparar las escalas, y el lector puede convencerse de ello si es aficionado á manejar los números. He aquí los datos en números redondos:

Armas.	Jefes.	Capitanes.
Artillería.....	440	500
Ingenieros.....	230	260
Infantería.....	1.700	2.200
Caballería.....	380	530
Guardia civil.....	151	282

Si se compara en cada Arma la escala de comandantes con la de capitanes, tenemos que Infantería está en la relación de un 48 por 100, 46 en Artillería, 44 en Ingenieros y 42 en Caballería; en cambio en la Guardia civil no llega al 24 por 100.

No es extraño, pues, que en este Cuerpo el movimiento sea lento, pues hay cuatro capitanes por cada comandante, mientras que en las otras Armas el término medio aproximado son dos capitanes para cada comandante.

El dato es muy elocuente, porque pone de manifiesto un grave defecto de organización, que no tendría remedio si no hubiese necesidad de resolver otro problema, cuya solución permitiría nivelar esas escalas normalizando su movimiento ordinario. Aludimos á buscar el medio de dar algunas facilidades para el mando á los jefes de comandancia, fácil de encontrar sometiéndole al principio de separar el mando de armas y la administración, de cuyas ventajas nos hemos ocupado en líneas generales, pero que habremos de estudiar concretándonos á la Guardia civil, aunque renunciando á hacerlo hoy por no dar excesiva extensión á este trabajo, que terminaremos evocando algunos recuerdos que no carecen de oportunidad.

Inesperados y desagradables acontecimientos políticos determinaron un cambio de Gobierno en el último tercio del año 1886, viniendo á desempeñar la cartera de Guerra el general Castillo, que hubo de abordar un problema de muy difícil solución, que ya estudiaba con gran interés su antecesor, el ilustre general Jovellar.

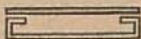
Las escalas sufrían una gran paralización por el excedente que había resultado al terminar la campaña carlista y la guerra de Cuba; y se apeló á una ley especial, transitoria, de retiros, á crear la escala de reserva y organizar un Cuerpo de Oficinas Militares, y de este modo se consiguió movilizar algo las escalas, en términos que en Infantería ascendieron en un año al empleo inmediato más de 400 capitanes y 700 primeros tenientes. Sin embargo, esas medidas dieron una solución transitoria, y en 1894 hubo que apelar á otra ley especial, promulgada el 7 de Julio, autorizando para conceder el empleo inmediato, *sin vacante*, á todos los que contaran diez y ocho años de antigüedad; y como sucede con todas las medidas de esa índole, el remedio fué momentáneo, porque no se normalizó el movimiento de las escalas, puesto que se aumentó el excedente, que aún fué mayor al acabar las guerras coloniales, temiéndose que apelar á una amortización muy crecida, y luego en 1902 á otra ley transitoria de retiros, con lo cual se consiguió al fin el remedio apetecido.

En ninguna de esas ocasiones se registró el caso que normal-

mente presenta la Guardia civil, de que se tarden de veintiocho á treinta años en recorrer las escalas de subalternos y la de capitán, y como en ella se ingresa habiendo servido ya como oficial en las otras Armas, resulta el caso extraordinario de que los capitanes al ascender á comandantes estén en posesión de la placa de San Hermenegildo, y de que muchos *naufraquen* y tengan que retirarse por edad sin llegar á comandante, contando treinta y cinco años efectivos de oficial.

Esto es consecuencia de la desproporción en que se hallan las escalas de jefes con la de capitanes; si no hubiese medio de remediarlo, habría que rendirse á la fatalidad, pero si se encuentra una solución, debe aceptarse; y este es un fundamento para la implantación de la unidad administrativa en los tercios, que aconseja la necesidad de separar el mando de Armas y la administración, da facilidades para ejercer el suyo á los jefes de comandancia, amolda la organización á lo que determina el reglamento de contabilidad vigente, y dará solución al problema de las escalas normalizando el movimiento de la de capitanes, la más perjudicada de todo el Ejército, como hemos demostrado.

CASTILLO Y ZULETA.





NOTAS DESFAVORABLES

SU INVALIDACIÓN

El artículo siguiente plantea una cuestión trascendentalísima, no sólo para la oficialidad, sino para los individuos de tropa, por lo cual no vacilamos en darlo á la publicidad, llamando la atención de quienes por su cargo están en condiciones de abordar la resolución de este problema que después de todo, es de estricta justicia, y que constituye una aspiración digna de atenderse. Esperamos que entretantos como en el Cuerpo se dedican á estas cuestiones, no ha de faltar quien secunde estas ideas reforzándolas con sus escritos que hemos de tener gran gusto en publicar, como hacemos con el presente.

Es indudable que en la legislación que regula la materia de invalidación de notas hay algo de fondo que no satisface deseos muy atendibles expresados repetidas veces por jefes y oficiales é individuos de tropa.

El oficial pundonoroso que tiene la desgracia de que se le estampe en su hoja de servicios, ó en la de hechos, alguna nota desfavorable, el guardia, cabo ó sargento, que en igual caso se encuentra, no aspiran sólo á que ésta se invalide ó deje de producir efectos legales reglamentarios: su mayor afán consistiría en que desapareciera de la hoja de servicios ó de hechos, de la filiación ú hoja de castigos.

Claro es que cuando la nota desfavorable resulta consecuencia de un delito realizado ó de una falta grave ó leve que afecte al decoro profesional ó al más acrisolado honor, en buenos principios

podrá invalidarse aquélla para que no perjudique legalmente en su carrera al interesado; pero no debe borrarse jamás de la subdivisión que se refiere á los procedimientos que se hayan instruido y penas ó castigos que se le impusieran, porque esta mancha conviene que se tenga siempre presente en interés de la disciplina y del tacto ó discreción con que el superior debe tratar á sus subordinados, empleándolos en aquellos cometidos que más en armonía estén con los precedentes de la vida militar de cada cual.

Lo mismo decimos de aquellas otras notas que sin exigir invalidación, porque no llegan á ser en el orden legal desfavorables, rodean moralmente de cierto recelo, saludable y preventivo para el porvenir. Por ejemplo, el sobreseimiento provisional por no resultar bastante justificada la perpetración de un delito contra la propiedad ó contra el honor, ó la absolución libre, tratándose de análogos hechos, por falta de prueba. Las indicaciones de estos procedimientos y de su resultado, á pesar de no constituir notas desfavorables á los efectos de la invalidación, no sería prudente ni provechoso, en ningún sentido, que desaparecieran del historial ni de la oncena subdivisión.

En cambio, aquellas otras notas que se refieren á faltas que no denuncian ineptitud en el oficial, ni le desdoran, entre las muchas de esa índole que es forzoso castigar en la milicia, así como la instrucción de procedimientos que terminan por sobreseimientos definitivos ó absoluciones fundadas, verbigracia, en que no parecen indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido ó en que éste no constituye delito, siempre que no afecte tampoco al decoro personal ó á la aptitud para el mando, estas otras notas, decimos, pudieran sin dificultad desaparecer de las hojas de hechos ó de las de servicios. Exigiendo, eso sí, determinados requisitos de conducta, informes y plazos más ó menos largos, imponiendo toda clase de depuraciones, reglamentando, en una palabra, los casos en que podrían ser atendidas las peticiones de desaparición de dichas notas; pero al fin y al cabo concediendo la esperanza de que algún día queden satisfechos favorablemente los deseos legítimos de un hombre profesional, de limpia historia y de honor probado, que aspira al galardón de ostentar sus hojas de servicios y de hechos sin la más leve sombra que las empañe, ó el más fútil pretexto á una crítica ligera ó injustificada.

La práctica de la vida militar demuestra lo que decimos. Cuántos jefes ú oficiales dignísimos y competentes hay que por motivos baladís ó genialidades de un superior ¿por qué no decirlo? se ven tachados de desobedientes y envueltos en una sumaria que termina con toda clase de pronunciamientos favorables. Otros son castigados, por ejemplo, por lenidad en un fallo, etc.

En todos estos casos, ¿qué daño implicaría el que, dentro de determinadas circunstancias, previstas y reglamentadas, pudiera invalidarse ó no, á los efectos legales, la nota, pero al propio tiempo se la hiciera desaparecer de la hoja de servicios ó de la de hechos?

Los efectos morales, cuando hay razón para ganarlos, son los que al militar satisfacen más; siendo su vida un constante tejido de emulaciones y de estímulos, abrir directamente válvulas que ayuden á sentirlos y á merecerlos es labor legal digna de reflexión.

Lo que exponemos respecto al oficial, debe sobreentenderse referido también á las clases de tropa.

Juzgamos que pueden ser tenidas en cuenta estas consideraciones el día que se trate de modificar fundamentalmente la legislación que rige hoy la invalidación de notas.

* * *





CONOCIMIENTOS ÚTILES DE VETERINARIA

(CONTINUACIÓN)

Alimentos líquidos.—Bebidas.

Agua.—El alimento líquido por excelencia para el caballo es el agua, sola ó llevando disuelta alguna sustancia alimenticia.

El agua potable, que es la que siempre debe darse al caballo, ha de reunir las condiciones de ser clara, limpia, fresca, aireada y no debe tener color ni sabor alguno.

El agua fría es la más conveniente para el caballo porque estimula el estómago y hace que la digestión sea más rápida. La caliente no debe usarse nunca; aparte de que retarda la digestión produciendo trastornos en el organismo, los caballos la rehusan. El agua ligeramente tibia, sin la crudeza del frío excesivo, es utilizable en las épocas de grandes fríos y también para caballos decaídos ó enfermos de las vías respiratorias.

El agua potable puede ser: de lluvia, de manantial, de río, de pozos y de estanques ó charcas.

Agua de lluvia.—Es la más pura que se conoce, pues contiene mucho aire atmosférico y ácido carbónico, si se ha recogido con cierto esmero; pero si por descuido ó deseos de aprovechar la primera agua que cae después de una larga sequía, se envasa desde luego, contiene tierra, insectos y otras sustancias que, al descomponerse, la comunican sabor y olor repugnantes, siendo mala para el caballo.

Agua de manantial.—Está más cargada de sales que la anterior,

pero en cambio tiene poco aire. Arrastra las sustancias solubles de los terrenos en que nace, habiendo algunas que contienen sustancias metálicas venenosas. Al brotar de la tierra sale con la misma temperatura que ésta, de aquí el encontrarse fría en verano y templada en invierno. Es conveniente utilizarla lejos del manantial, porque sufre una especie de filtración que la purifica y también se carga de aire atmosférico.

Agua de río.—Es la mezcla de la de manantial y lluvia. Es buena cuando la corriente es rápida y el suelo arenisco ó con guijo; por el contrario es perjudicial, cuando el suelo es cenagoso y tiene poca corriente, ó si por atravesar tierras muy abonadas ó grandes poblaciones, contiene sustancias orgánicas que se descomponen y alteran su pureza, originando al ganado cólicos é indigestiones.

En las márgenes de ciertos ríos suele haber fresnos, cuyas hojas forman el alimento de las cantáridas; con los vientos estos insectos caen al agua y sobrenadan en la superficie, por lo que, con facilidad, tragan alguno los caballos cuando beben, pudiendo ocasionar su introducción en el estómago, agudos dolores, cólicos y hasta la muerte. En los meses desde Junio á Septiembre es cuando las cantáridas se encuentran en más abundancia, y se conoce su presencia, aunque no se las vea, por un olor fuerte que se percibe á larga distancia.

Agua de pozo.—Está cargada de materias extrañas y falta de aire. Según la situación de éstos, pueden filtrarse en ellos sustancias orgánicas de las letrinas y alcantarillas. En tal caso debe rehusarse esta agua.

A los caballos que comen legumbres les es perjudicial el agua de pozo, porque las sales de cal forman con la legúmina compuestos insolubles cuyo contacto irrita la membrana del estómago; cuando haya necesidad de emplearla se alejará la hora de darla todo lo posible de la del pienso, y conviene agitarla para que se impregne de aire.

El agua de los pozos artesianos, como procede, por lo general, de grandes corrientes ó depósitos subterráneos, y se remueve constantemente, es mejor que la de los pozos comunes.

Agua de estanques, charcas y pantanos.—Puede ser buena si son profundos y tienen buen suelo; pero cuando esto no sucede, es nociva y suele contener sanguijuelas que se agarran á la boca y pos-

boca de los animales, y les ocasionan molestias aunque en general no son graves.

Medios para purificar el agua.—Cuando sea preciso usar agua alterada, es conveniente hacerla sufrir una filtración á través de sustancias porosas bastante compactas.

Se emplea para la filtración, la arena, guijarros, y mejor el carbón.

Está muy aconsejado el uso del alumbre para purificar las aguas claras, pero cargadas de sales y materias orgánicas, y para ello se disuelve un gramo de dicha sustancia en dos cucharadas de agua, con cuya disolución se purifica un cántaro de agua. Con esto se consigue precipitar las sales de cal, que arrastran consigo las materias orgánicas. La pequeña cantidad de alumbre que se emplea, no puede causar trastorno alguno y mejora la calidad del agua, siquiera no pueda asegurarse que se precipitan todas las sustancias orgánicas.

Para mejorar las aguas selenitosas de pozo y manantial, se usa el bicarbonato de sosa en pequeña cantidad; como no es nocivo un pequeño exceso de esta sal, puede ponerse un gramo por cada litro de agua.

A falta de sal alcalina, puede emplearse un filtro que contenga ceniza, ó introducirse ésta en el agua dentro de un trapo en forma de muñeca para que se disuelva el carbonato sódico de la ceniza, con lo que se consiguen los mismos resultados.

Modo de dar agua y precauciones que deben adoptarse.—Las horas más oportunas para dar agua al caballo son aquellas en que está tranquilo y fresco. El ganado no debe beber estando caluroso y aun menos sudado, teniendo en cuenta que tales precauciones se refieren tan sólo al caballo que se encuentra en reposo en su caballeriza, porque en marchas ó en campaña puede beber impunemente á todas horas, con tal de que siga trabajando. Puede, por lo tanto, darse agua al caballo aunque esté caluroso, con tal de que siga trabajando por lo menos media hora.

No debe darse agua durante la digestión estomacal, porque en este caso pueden pasar los alimentos al intestino incompletamente digeridos.

Los animales beben mayor cantidad de agua cuando están sometidos á un pienso excitante, en las épocas de calores fuertes ó

cuando trabajan mucho, y por esta causa hay abundante transpiración; beben menos si comen verde, ocupan un paraje húmedo, ó la atmósfera está saturada de vapor de agua.

Todas estas circunstancias se tendrán en cuenta para dar agua el número de veces al día que se crean necesarias; por nuestra parte, opinamos que deben beber tres veces en verano y dos en las épocas menos calurosas.

Se dará el agua dos horas después del pienso, ó una antes, para evitar trastornos digestivos.

Lo mejor sería que el caballo tuviera siempre el agua á su disposición, y como precepto general debe procurarse siempre que el caballo haga algún ejercicio después de beber, siguiendo con ello el sabio precepto árabe, que dice: *el agua con la brida y la cebada con la silla.*

La temperatura del líquido contribuye desde luego á su buena ó mala acción sobre el estómago; debe preferirse el agua fría en todo tiempo, como ya hemos dicho, porque la reacción que desarrolla en el estómago excita sus fibras y le prepara para el acto digestivo; pero se tendrá la precaución de no dejar que el animal beba gran cantidad de una sola vez; si hubiera temporal de grandes fríos y el agua del abrevadero estuviera congelada, se agitará y limpiará del hielo.

El agua templada relaja las fibras del estómago y debilita su acción, causando además cierta repugnancia á los animales; sólo debe darse en los casos de enfermedad en que sea preciso.

Para dar agua en los ríos, debe conocerse perfectamente el fondo y elegir el sitio más accesible y colocar los caballos en contra de la corriente, con objeto de que al pisar no enturbien el agua. En estos arroyos y charcas abundan las sanguijuelas, que se adhieren fuertemente á la mucosa de la boca. Cuando un caballo echa por la boca sangre turbia y descompuesta y ha bebido en río ó charcas, debe reconocerse en seguida la boca y proceder á arrancar las sanguijuelas que pueda tener, para lo cual basta cogerlas con un lienzo algo áspero, apretarlas y tirar de ellas. Si hay sanguijuelas tan profundas que no se puedan coger, bañando la boca con un cocimiento de tabaco se conseguirá que se desprendan.

Agua de hierro.—Además del agua pura se puede dar al caballo agua ferruginosa, que se obtiene muy económicamente, poniendo

en un cubo herraduras y clavos viejos, que estén constantemente cubiertos de agua; á la hora de beber se agita y se añade la cantidad de líquido que se crea ha de consumir el animal, dejando para el día siguiente cubierto el hierro de agua. Conviene á los potros, caballos endebles y convalecientes.

Agua en blanco.—El agua en blanco, que comunmente se emplea para el caballo, no es más que una mezcla de agua potable y harina de cebada ó de trigo, siendo preferible ésta última, que sólo tiene el inconveniente de resultar más cara. Puede prepararse poniendo kilogramo y medio de harina para cada diez litros de agua.

El agua en blanco es un alimento de mucha aplicación para el caballo por sus condiciones refrigerantes. Conviene usarla en los cambios de estación, en las épocas en que el caballo esté sometido á mucho trabajo, y también cuando lo está á una alimentación excitante.

El ganado se somete á esta bebida con mucho éxito en verano y primavera, y también en cualquiera época del año, cuando se trate de caballos irritados y convalecientes.

Agua nitrada.—Cuando se trate de producir un efecto diurético ó de refrescar al caballo, se emplea la sal de nitro, ó sea el nitrato potásico disuelto en el agua pura, ó mejor aún en el agua en blanco. La cantidad que se emplea es de una ó dos onzas de nitro para un cubo de agua.

Está indicado el uso de agua nitrada y produce efectos refrescantes muy convenientes en las épocas de los grandes calores ó en que los caballos estén pletóricos.

Puede también acidularse el agua con ligerísimas cantidades de ácido sulfúrico.

Otras bebidas que pueden darse al caballo.—Además del agua se dan al caballo otros líquidos para facilitar sus actos digestivos y locomóviles. Claro es que no hemos de citar aquellos que, como medicinas se administran, pues ello no es propio de estas nociones prácticas y sencillas.

Diremos tan sólo que puede emplearse en casos especialísimos, cuando no se disponga de otra cosa como alimento, la leche; pero conviene darla mezclada con una tercera parte de agua.

Respecto á las bebidas alcohólicas, diremos que se caracterizan por producir primero excitación y más tarde abatimiento, y que el

continuado uso del alcohol produce trastornos y alteraciones difíciles de corregir. En los caballos de Hipódromo se ha generalizado mucho el uso del alcohol; pero si produce momentáneos resultados, á la larga los efectos son desastrosos para el animal.

El vino tinto ó blanco sin encabezar, es el único que debe darse al caballo en pequeña cantidad y en casos excepcionales; cuando después de un día de gran fatiga está abatido y sus fuerzas le abandonan, puede convenirle el vino, pero con pan ó harina, para que utilizando el período de excitación pueda continuar la marcha ó reanimarse para tomar alimento.

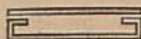
Si los caballos de carrera resisten grandes cantidades de alcohol, es porque se les acostumbra desde jóvenes al uso de este veneno; á pesar de esto, gran número de hermosos animales resultan vertiginosos antes de los siete años.

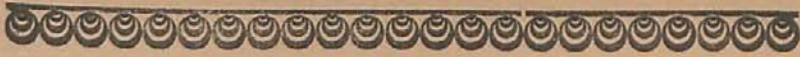
* * *

Con esto queda terminada la parte que sobre alimentación de los caballos creemos conveniente conozcan los individuos del Cuerpo, que por su aislamiento se encontrarán muchas veces perplejos ante la carencia de medios materiales y de consejos de veterinarios.

Téngase en cuenta que no hemos pretendido escribir un tratado completo sobre la materia, cosa para nosotros, por otra parte, vedada. Propusímonos tan sólo en estos escritos vulgarizar algo acerca del cuidado del ganado, y sólo con ese propósito escribimos los artículos anteriores y seguiremos escribiendo lisa y llanamente, para prestar algún servicio á aquellos de nuestros lectores que no quieran dedicar mayores estudios á estas cuestiones.

ESE.





La Guardia civil y el Poder judicial

Por el capitán **LOPEZ HERRERA.**

Hoy nos toca examinar á la Guardia civil, en su dependencia exclusiva del Poder judicial, como auxiliar eficacísimo de los Tribunales de justicia, en sus relaciones con la Judicatura y el Ministerio fiscal, ora como agente de la policía subordinada al Tribunal Supremo de Justicia, ora como institución del Ejército sometida á la potestad del Consejo Supremo de Guerra y Marina y cuyos poderes, simultáneamente, la necesitan, en el orden jurídico, refundiéndose en uno de los tres grandes brazos de las monarquías templadas y representativas: He aquí el fundamento del estudio sucinto que hemos de hacer de este Cuerpo político-militar, elemento valioso para la vida social del Estado, haciendo cumplir y respetar las leyes. Sin hacer grandes disquisiciones metafísicas ni jurídicas podemos dar un concepto exacto del Poder judicial, definiéndolo con el legislador de 1870, que en el segundo artículo del Cuerpo legal dice así: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los jueces y magistrados». La ley orgánica, pues, nos expresa de un modo gráfico la naturaleza de lo definido y lo rodea de un alto prestigio con el dictado del legislador.

Analicemos este artículo: *potestad*, que vale tanto como poder, fuerza, conjunto de atribuciones que el legislador ha concedido á los encargados de administrar justicia, esto es, verdadera autoridad que se ha otorgado á estos funcionarios para que se muevan en verdadera libertad é independencia en su esfera de acción; *de aplicar las leyes*, es decir, de poner en ejecución los preceptos del legis-

lador, dar formas jurídicas á los hechos en que intervienen aplicando á ellos las reglas que la ley preceptúa (en los juicios civiles y criminales, sin inmiscuirse en los que afectan á la Administración eclesiástica, etc.); *juzgando*, que tanto quiere decir como que hay litigio entre las partes, que el juicio sin espontaneidad en su acción, obra á excitación de alguien, aunque después no pueda suspenderse el procedimiento (fuera de los casos excepcionales establecidos por la ley); y *haciendo ejecutar lo juzgado*, de donde se deduce que la acción judicial no termina con la resolución de las cuestiones ante su autoridad ventiladas, sino que es preciso que ella misma se encargue de que sus fallos tengan cumplido efecto en la realidad, valiéndose para ello, cuando necesario sea, de la fuerza coactiva, de los agentes que le están subordinados, de los elementos constitutivos de la policía judicial, del auxilio del Ejército, si lo necesita, por tener como fin principal el mantenimiento, la independencia é integridad de la Patria y el imperio de la Constitución y las leyes.

La segunda parte de la definición expresa la competencia exclusiva de los jueces y magistrados en esta materia, conviniendo, para no involucrar conceptos, dar ante todo una ligera idea del Poder que nos ocupa.

Siendo de un carácter pasivo, obra de conformidad con las prescripciones de la ley mirando siempre al pasado, á los hechos ya realizados, haciendo su declaración en concreto y con aplicación á un caso particular en contraposición del legislativo, que estudia las cosas en abstracto, mirando al porvenir para impedir que la influencia de la pasión, de los odios y de los afectos personales puedan perturbar su ánimo, como lo perturbaría seguramente si en vez de legislar para el porvenir lo hiciere para el presente.

Así como el Poder ejecutivo puede moverse espontáneamente, el judicial no necesita excitación, contienda, salvo los casos de jurisdicción voluntaria.

Revestidos los jueces y magistrados de la más alta dignidad para que sirvan de garantía á la masa social, el guardia civil ha de prestarle su más decidido concurso para la realización de sus fines.

El Derecho positivo, en materia criminal, se encuentra diseminado, á pesar de la codificación, en varias leyes adjetivas que tie-

nen por base la sustantiva del Código penal ordinario de 1870 y la orgánica, del mismo año, del Poder judicial, y su adicional del 82. En éste se promulgó la vigente de Enjuiciamiento criminal; en 1888, la del Jurado y el Código penal de la Armada; en 1890, el de Justicia Militar; en 1894, la ley de Enjuiciamiento de la Marina Militar, y el 23 de Marzo de 1906, la de Jurisdicciones, sobre delitos contra la Patria y el Ejército. Téngase en cuenta la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870; las de Contrabando y defraudación, Alcoholes, etc., etc., é infinitas disposiciones, ya sean en reglamentos ó instrucciones, que á todas debe atender este Instituto; pero para no apartarnos del epígrafe del presente artículo, prosigamos con el guardia civil como agente de la autoridad judicial, sin que perdamos la hilación de lo consignado.

El ministro de la Gobernación es el superior encargado de la conservación del orden público en toda la Nación; representa la unidad del Poder en cuanto se refiere al ejercicio de estas funciones. Como delegados del Gobierno, corresponde á los gobernadores mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia respectiva, á cuyo fin las autoridades militares les han de prestar su auxilio cuando lo reclamen (art. 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882). Como representantes también del Gobierno, obrando bajo la dirección de los gobernadores y conforme á las leyes, compete á los alcaldes el mantenimiento del orden en los términos municipales.

Entre los funcionarios de la policía judicial, enumera la citada ley de Enjuiciamiento del 82, á la Guardia civil. Esta tiene por objeto, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlas y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparición hubiese peligro, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial.

Conviene tener presente ¿qué es cuerpo del delito? *La comprobación real y efectiva del hecho punible*. Nuestra ley del 82 suele confundirlo con los medios é instrumentos de que se ha valido el culpable para su comisión, siendo así que éstos no son más que elementos de comprobación y no el cuerpo del delito.

También es necesario conocer las diferencias entre la detención

y la prisión: 1.ª En que ésta ha de decretarla el juez y aquélla puede llevarla á cabo cualquiera, y 2.ª En que la prisión puede ser indefinida, y el tiempo que ha de durar la detención está taxativamente marcado por la ley.

Entrando de lleno en las múltiples funciones que la Guardia civil desempeña cerca de las autoridades judiciales, encontramos, entre otras, las conducciones de presos por caminos y vías férreas, asistencia á los juicios orales y públicos, debidamente citados por conducto de sus jefes, bien como testigos ó para mantener el orden, si fuese perturbado; su entrada ó registros en los domicilios públicos y particulares, con ó sin mandamiento judicial, según los casos; las detenciones de los infractores de la ley y los delincuentes; el auxilio ó cooperación en cuantos actos de justicia son requeridos, y, en fin, su vigilancia constante en todo el territorio de la Nación para garantizar la tranquilidad pública exponiendo sus vidas constantemente con la protección de las personas y cosas en holocausto de los sacrosantos deberes que le imponen sus reglamentos.

Esta es la importantísima misión de los que, vistiendo el honroso uniforme que nos legara el segundo duque de Ahumada, estamos obligados á perseverar con afán, en nuestras vigiliass, para inculcar á los jóvenes, paulatinamente, la grande enseñanza de nuestros fundadores.

El profundo respecto á sus superiores y la corrección exquisita con las autoridades administrativas y judiciales, harán del guardia civil un modelo de soldado y de ciudadano, y con lo primero consolidará los intangibles lazos de la disciplina, y con lo segundo estrechará las distancias con aquellas entidades que de un modo simultáneo han de velar por la tranquilidad del territorio.

La Guardia civil no olvidará jamás que dentro de las autoridades civiles se encuentran comprendidas las judiciales, y cuyo Poderes de facultades tan incomensurables, que los mismos gobernadores tienen que prestarles su apoyo en justa y equitativa reciprocidad. Hubo un tiempo en que se confundían estos Poderes, pero deslindadas hoy sus atribuciones, han venido á mejorar de un modo práctico las necesidades sociales, coadyuvando al mismo fin en los derroteros que la constitución moderna les señala.

Desde la aparición del Código penal del 70, con la supresión de las penas infamantes, inclusión de la de argolla; con la promulga-

ción del de Justicia Militar del año 90 (que es una simplificación de aquél y del Enjuiciamiento criminal del 82), se ha adelantado tanto en el procedimiento, que bien puede decirse, que si no un modelo acabado, es nuestra ley procesal una de las más aventajadas de Europa. El positivismo, su insigne cultivador César Lombroso, el concepto del delito y la pena, según la escuela italiana, han influido tanto en el ánimo del moderno legislador, que en materia penal va adelantando España del atraso en que se hallaba antes de su codificación.

A semejanza de las Audiencias de lo criminal, existen en el Ejército los Consejos de guerra; éstos, sean de Plaza ó Cuerpo, tienen un presidente con análogas atribuciones, en su fuero especial, que los de Sala de aquéllas; sus vocales, son otros tantos jueces ó magistrados militares para pronunciar, como un tribunal colegiado, sentencia firme ó absolutoria; su constitución, forma de proceder y deliberaciones, son de todos conocidas, y sus pequeñas variantes en la acusación y la defensa de los procesados estriban principalmente en su forma escrita y las prohibiciones silogísticas para no tergiversar los puntos controvertidos, manteniendo incólume la disciplina, base fundamental de la milicia y cuya eficaz medicina se encierra en los estrechos moldes de sus leyes penales.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en materia de apelaciones; las autoridades judiciales en la incoación de los procedimientos; la dependencia exclusiva de los jueces en su circunscripción y la manera de instruir las sumarias, expedientes, diligencias previas ó de carácter urgente y cuanto concierna al ramo de guerra, es aplicable al Instituto de la Guardia civil, siendo sus jefes los encargados de iniciar las causas, salvo en aquellos casos taxativamente señalados por el repetido Código.

Las requisitorias militares y de efectos, así como las del orden civil en las detenciones de reclamados, aprehensiones en general, rescates de caballerías, etc., son otras tantas pruebas inequívocas del servicio del benemérito Cuerpo en su relación con el Poder judicial.

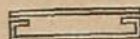
Su apoyo al Ministerio fiscal es otro de sus deberes, como inherentes á su protección y auxilio á la justicia.

En los Gobiernos representativos, en que están separados los Poderes ejecutivo y judicial, los fiscales representan al Estado

haciendo valer sus derechos cuando alguno trata de violarles, y para apreciar la altísima representación que estos funcionarios ostentan, véanse sus notas características de *unidad, dependencia, amovilidad e inviolabilidad*. Por la primera observan idéntico criterio en sus resoluciones, según la pauta que les da el fiscal del Supremo; por la segunda, dependen de un superior común, *obrando siempre por delegación* (según su tecnicismo especial); por la tercera, se puede trasladar, y hasta deponer á sus jefes, en los cambios de Gobierno, pero no á los inferiores que siempre obedecen, sean quienes fueren los que manden, y por recaer tan alto cargo en una personalidad política, y por la cuarta se les garantiza en su cometido, no siendo responsables de la calumnia presunta, y sí de la manifiesta, para no coartar su acción. A esto debemos agregar, que cuando un Tribunal tiene quejas de un fiscal, ha de ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, para la resolución que corresponda, pero se abstendrá de corregirlo, apercibirlo, amonestarlo y perseguirlo (cosa que con mayor eficacia se observa en el orden civil, donde se ventilan asuntos de diversa índole, sobre todo en las Audiencias Territoriales). El caso 16 del art. 838 de la ley Orgánica del Poder judicial señala el deber que todas las autoridades tienen de prestarle auxilio en el desempeño de su ministerio.

Resúmense, pues, en el Poder judicial la facultad de disponer de la Guardia civil, de acuerdo con el ejecutivo, sea cual fuere la jurisdicción de jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, porque cada ministerio lleva en sí la representación de los tres Poderes, y sólo los militares y marinos (salvo en determinadas materias) gozan de privilegios desde la unificación de los fueros en el año 68.

PEDRO LÓPEZ HERRERA.





Legislación sobre espectáculos públicos.

El éxito cada día más creciente de la REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL nos demuestra que hemos acertado á hacer de ella una publicación de utilidad indiscutible. El oficial, la clase de tropa, el guardia, acude á la Redacción demandando se publiquen heterogéneas disposiciones sobre mil noticias distintas, demostrando la afición al estudio, á la par que la necesidad en que se encuentran de tener á mano preceptos que andan desparramados en la Gaceta y que son de difícil adquisición. Nosotros, cumpliendo fielmente el programa impuesto, hemos de satisfacer las demandas de todos, unas antes, otras luego, según el espacio de que dispongamos lo permita. Uno de los deseos que con mayor frecuencia se nos manifiestan, es el de ver publicado cuanto haya dispuesto acerca de Espectáculos públicos y misión que la fuerza de la Guardia civil tiene en ellos encomendada. Vamos á satisfacer esos deseos, y para ello comenzamos hoy haciendo unas ligeras consideraciones acerca del tema propuesto.

Los espectáculos ó diversiones públicas son de absoluta necesidad, no ya porque proporcionan solaz y esparcimiento al espíritu, sino por su carácter instructivo y moralizador. Su arraigo en las costumbres y protección por parte de las autoridades, está justificado en todas las naciones desde los tiempos más remotos; en nuestro país arranca la legislación sobre régimen de los teatros de la Novísima Recopilación.

El hombre laborioso comparte y alterna la vida del trabajo con la del descanso y el recreo, que halla en los espectáculos ó diversiones públicas; las que, cuando están garantidas por el orden

é inspiradas en las buenas costumbres, á la vez ilustran y perfeccionan el sentido moral.

Toca, pues, á la Administración, velar por la conservación de dicho orden y moralidad en los espectáculos públicos, para lo que se hace necesaria su intervención en los mismos, reglamentándolos debidamente en pro de la pública conveniencia, no sólo en lo que afecta á su régimen interior, si que también en lo concerniente á las condiciones de seguridad y salubridad que han de reunir los edificios destinados á espectáculos, en evitación de desgracias y para mayor comodidad del público.

Teatros.—Comenzando por orden de importancia de los espectáculos públicos, nos ocuparemos en primer término del teatro, ó sea el lugar donde se representan las producciones líricas y dramáticas.

Indudablemente, el teatro es el verdadero y más importante medio de esparcimiento é instrucción, y por ello, con razón sobrada, se le considera como principal escuela de costumbres, á la vez de que ejerce más directa é inmediata influencia en la vida de los pueblos cultos.

La libertad de representación en el teatro nunca fué absoluta, y ha corrido diversa suerte según las tendencias de los tiempos, habiéndose tenido siempre muy en cuenta el evitar la relajación de los sanos sentimientos públicos con composiciones inmorales ó subversivas.

Hoy las producciones literarias destinadas al teatro se rigen por la ley de Imprenta y Reglamento de Policía de espectáculos, no permitiéndose la previa censura, por más que las obras que hayan de estrenarse han de ser previamente conocidas por la autoridad gubernativa, la que podrá prevenir todo evento en cuanto afecte á la conservación del orden público ó relajación de las buenas costumbres, debiendo corregir oportunamente el abuso y la transgresión, que evitará además, en cuanto al tiempo, lugar y modo de las representaciones.

Cinematógrafos.—Otro espectáculo de moderna creación y economía, donde la clase poco acomodada puede recrear el ánimo, es el de los cinematógrafos, que debido á su extraordinario desarrollo y constante peligro por los frecuentes incendios ocurridos á causa de la abundancia de elementos combustibles con que son contruídos

y deficiencia en la edificación, han sido objeto de reglamentación especial en cuanto á la reparación y edificación de los mismos.

Circos. Cafés cantantes.—Los circos, cafés cantantes y bailes públicos, como todos los demás espectáculos públicos, se rigen por el Reglamento de Policía de espectáculos y reglas generales de Policía, no obstante existir determinadas prescripciones especiales para algunos de ellos, y no los tratamos separadamente por ser de interés secundario.

Frontones.—Respecto al juego de pelota que se celebra en los frontones ó edificios destinados á este objeto, hemos de decir que se hace muy necesaria la intervención de la autoridad en los partidos, para evitar que dichos centros se conviertan en verdaderas casas de juego, se explote la buena fe de los concurrentes, se regulen las apuestas y su pago inmediato, se inspeccionen los accidentes del juego, etc.; para ello existe reglamentación especial.

Corridos de toros.—En cuanto á las corridas de toros, habremos de consignar que es una fiesta arraigada en las costumbres nacionales, cuyo origen se ignora. En la Edad Media se consideraban como un ejercicio caballeresco, en el que se demostraba el valor y la destreza.

Este espectáculo ha experimentado vicisitudes diversas, habiendo sido tolerado, prohibido y autorizado y protegido, hasta el extremo de crearse una escuela de tauromaquia oficial en tiempos de Fernando VII.

Hoy el toreo se considera como un arte; y aunque el espectáculo, según afirman, y no desprovistos de razón, sus detractores, no tiene nada de instructivo y civilizador, menos aún lo son los generalizados en otras naciones, como el boxeo y la riña de gallos.

De todas maneras, la Administración, que tiene reglamentado este típico espectáculo en evitación de toda contingencia peligrosa, debiera procurar por medios indirectos reducir en lo posible tan inhumana diversión, en lo que afecta al padecimiento que se hace sufrir á los caballos.

Protección á la infancia.—Dada la lamentable frecuencia con que se ha explotado la juventud en los espectáculos públicos, con grave perjuicio del desarrollo físico y moral de los menores, éstos han merecido especial atención por parte del legislador, que los ha

amparado de todo daño dictando disposiciones laudables encaminadas á este objeto, entre las que se encuentra como principal y de suma importancia la ley de 26 de Julio de 1878, que, en armonia con el art. 501 del Código penal, castiga á los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación: á los que ejerciendo estas profesiones, dedican á ellas á dichos menores que no son hijos ó descendientes suyos, y si lo fueran, sean menores de doce años; á los ascendientes ó guardadores que entreguen menores de diez y seis años gratuitamente ó mediante precio, á los expresados profesionales, ó á quienes se dediquen habitualmente á la mendicidad ó vagancia; así como á los que induzcan á un menor de diez y seis años á que abandone su domicilio para seguir á los individuos de las profesiones citadas, ó que habitualmente se dediquen á la mendicidad ó á la vagancia.

También prescribe esta ley, que todo el que ejerza una de las profesiones indicadas, habrá de exhibir á la autoridad que se lo exija los documentos acreditativos de la edad, filiación, patria ó identidad de los menores de veinticinco años que empleen en los espectáculos, ó de lo contrario se impedirá que éstos continúen trabajando, é incurrirán aquéllos en la responsabilidad que marca el artículo 599 del citado Código penal.

* * *

He aquí ahora el reglamento que regula el funcionamiento de los teatros.

Reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886. (I)

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ANUNCIO Y SUSPENSIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la autoridad tenga conocimiento del cartel corres-

(I) Por Real orden de 30 de Mayo de 1888, se prohíbe el uso de luces de gas en los espectáculos públicos, haciendo obligatorio el empleo de luz eléctrica

pondiente con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.º Las empresas pondrán en conocimiento de la autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciese.

Art. 3.º Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público, podrá la autoridad exigir á la empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente ley de Policía de imprenta.

Art. 7.º La autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el miércoles al viernes santo, ambos inclusive.

Art. 9.º La autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10. Igualmente podrá la autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

CAPÍTULO II

DEL ORDEN INTERIOR DE LOS TEATROS.

Art. 11. Las empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de la Autoridad civil y del

capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada, para el delegado de la autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que dan acceso á las localidades, á menos que aquéllos sean tan espaciosos que, á juicio de la autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14. Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos destinados á evitar la propagación de los incendios, se correrán una vez por semana cuando menos, á presencia del delegado de la autoridad.

Art. 16. En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefónico, las empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación, en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre, fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar; y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la autoridad, quiénes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad, mientras se halle el telón alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática, será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22. La autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada.

Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia, para que la autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio, la empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la autoridad, para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. También podrá la autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la autoridad las medidas que considere convenientes, para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la autoridad, el número de billetes que deben expendirse, con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28. La autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Junio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPÍTULO III

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS É INCIDENTES QUE DEBE RESOLVER LA AUTORIDAD

Art. 30. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio al Gobernador civil, ó al Alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspensión remitida por la autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 36. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se halle escrito, sino en palabras añadidas por los actores, ó en acción de éstos, será sometido el culpable á los tribunales ó multado por la autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta; sin que dicha autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La autoridad habrá de resolver de plano, hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando un autor reclamase para impedir la representación de una obra suya.
- 2.º Cuando un artista se negase á tomar parte en el espectáculo.
- 3.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de la localidad por alteración del programa.
- 4.º Cuando una Empresa quisiese suspender un espectáculo por cualquier causa.
- 5.º Cuando reclamase la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.
- 6.º Cuando se negase un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior sólo pueden referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración anunciada.

Art. 39. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que, figurando en los carteles, tome parte en un espectáculo público.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

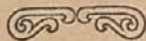
Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la función de la temporada, el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este Reglamento serán castigadas por la autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—González.

(Continuará.)





ESPÍRITU DE CUERPO

La especie humana, los animales y las plantas, todo sér viviente nace, crece y se sostiene animado por el espíritu ó por el instinto, aprovechándose de todos los medios de vida que la naturaleza les proporciona para desarrollarse y poder ser útiles en su día al objeto á que están destinados. Sean las que sean las vicisitudes, buenas ó malas, por que atraviere, nunca se separa del sér el afán de conservarse, aunque sólo sea por el deseo innato de vivir.

Y si esto sucede con todo lo que vida propia tiene y si las instituciones no son más que reunión de hombres, se comprende que podrán vivir próspera vida y gozar de las alegrías que ella proporciona si los que las componen se obligan y tienen decidido empeño en sostenerlas, observando estrictamente sus estatutos y reglamentos.

Lo que en general sucede ha de verificarse forzosamente en escala mayor cuando se trata de institución cuyo objeto sea grandemente beneficioso y exista entre los individuos que la componen el constante é invariable deseo de mantenerla á la mayor altura, velando cada uno por el mantenimiento de sus prestigios y teniendo verdadero afán por demostrar siempre y á todas horas las utilidades, las ventajas que reporta á la sociedad el mantenimiento de la institución, aunque para ello todos y cada uno hayan de imponerse toda clase de imaginables sacrificios. A cambio de ellos verán recompensados sus esfuerzos por el aplauso, la pública consideración y afecto y el apoyo necesario de quien no podrá por menos que reconocer sus ventajas.

La Guardia civil, esta institución á que nunca faltó el decidido apoyo del país, debió su creación á una necesidad suprema y ha visto deslizar su vida entre los plácemes de la gente honrada, conquistando sólidos prestigios que en bien del Cuerpo y de la Nación es de todo punto indispensable, no sólo sostener, sino acrecentar constantemente.

Es preciso que todo el que forme en sus filas se persuada de la ineludible obligación que tiene de sostener el buen nombre adquirido. Aquí se sirve voluntariamente, á nadie se le retiene violentando sus deseos. El que vista este honroso uniforme debe dedicarse á observar fielmente los principios fundamentales sobre que descansa la existencia del Cuerpo, considerando que la vida de éste es la misma que la de los individuos que le constituyen, ya que se creó para que ellos lo sostuvieran á la vez que viven con él.

Hay que combatir sin tregua el individualismo, que desgraciadamente es carácter predominante de nuestra raza; hay que difundir constantemente el verdadero espíritu de Cuerpo; hay que buscar la íntima unión, la solidaridad absoluta entre todos los que forman este Cuerpo. Y ello debe ser por propio egoísmo; hay que tener en cuenta que la institución mantiene 20.000 hombres y por término medio más de 15.000 familias, que quién sabe si sin ella encontrarían facilidades para subsistir.

Para hacerse acreedores á vivir en el seno de este Cuerpo no basta que los que á él vienen por su libre voluntad crean que son guardias civiles por el solo hecho de vestir el uniforme. Se necesita que aprendan y que se persuadan de la idea de que para ser un buen guardia deben acostumbrarse á tener mucha fuerza de voluntad para cumplir los deberes que imponen los reglamentos; mucho amor al oficio, mucha abnegación, constante deseo de ser útil al país que los admira y que con sus tributos los sostiene; decidido propósito de no escatimar nada de lo que tiene derecho á esperar del Cuerpo ese país, con lo que los individuos se harán dignos de la confianza que su servicio inspira.

Todo se conseguirá si los individuos de la Guardia civil se dejan influir por el entusiasmo por su misión; por ese entusiasmo, que no se define ni se explica, que se siente; por ese entusiasmo por la profesión, sin el cual no pueden arrostrarse los sacrificios que nos impone, las amarguras y los peligros que nos obliga á

aceptar serenamente. Difundir el entusiasmo, el espíritu de Cuerpo, esa es la labor magna á que todos debemos prestar preferente atención. Acostumbrar á todos á que allí donde hay un guardia está la Institución entera; á que velen todos como un solo hombre por el honor, por el prestigio del Cuerpo; á que se haga de ellos un verdadero culto; á que se enaltezca por todos los medios al que honre al uniforme; á que se sea inexorable con quien, apartándose de sus sacratísimos deberes, comprometa en lo más mínimo el prestigio inmaculado de la Institución; dedicarse todos á inculcar esa poesía del deber cumplido, pues en la profesión militar sin ella se haría insoportable la vida y sin ese entusiasmo y esa fe no podría exigirse el menor sacrificio y menos aún la ofrenda de la existencia, que debe darse toda entera, sin reservas, cuando en aras del deber se exige.

La hermosa misión que la Guardia civil tiene encomendada, debe enorgullecer á cuantos á ella pertenecen. Hacer de ella un Cuerpo sin rival, que ni por asomo admita comparación con ningún otro, es obligación de todos los guardias civiles, y al mismo tiempo que un deber, es obra de mutua y general conveniencia. El penoso, el delicado servicio que presta la fuerza para ser salvaguardia de vidas y haciendas es motivo suficiente para granjearle toda clase de simpatías. La constante emulación, el invariable y exquisito celo para desempeñarlo con acierto y buen éxito, el excederse en él, el no sentir desmayos, el no escatimar trabajos ni desvelos por ser útiles á nuestros conciudadanos y á toda clase de funcionarios y autoridades, es una de las precisas circunstancias que contribuyen á engrandecer el concepto del Cuerpo.

El que esté aquí por el mezquino interés de tener un modo de vivir pasajero debe marcharse, y si no lo hace por propio impulso, deben los demás obligarle á que salga de la Institución, en la que todos deben siempre inspirarse en el deseo de afirmar cada vez más su prestigio, no contentándose con el sólo desempeño de su obligación. El ideal á que todos deben tender es á dejar un recuerdo de su nombre que les haga dignos de la admiración y de las alabanzas de propios y extraños, que el hombre vive de algo más que de pan: vive también la vida del espíritu.

Y ya que hemos estampado este concepto, viene á nuestra memoria el recuerdo de un antiguo coronel del Cuerpo, D. José Pérez

Colomer y el de una orden que dirigió á su Tercio hace ya treinta años, de la que son los párrafos siguientes, que corroboran lo que venimos diciendo y que constituyen una sana y provechosa enseñanza:

«Las clases del Cuerpo no deben olvidar nunca, que cruzar el derrotero de la vida militar sin hechos dignos que recuerden su memoria, es preferir á los justos aplausos de sus jefes y compañeros, la vida solitaria de la palmera del desierto. Ignorado del mundo, y sin otros admiradores que las llanuras del Sahara, de poco podrá servirles su envidiable lozanía y encantadora esbeltez. Bellezas que por sus condiciones el mundo no conoce, ni las engrandece con el aplauso, ni las deprime con el vituperio. Las clases del Cuerpo que después de un período de veinte ó más años ingresan en el seno de la común sociedad sin dejar en el mundo militar donde vivieron, otro recuerdo de los merecimientos que su nombre inscrito en las listas de revista, será indudablemente un triunfo para el hombre considerado físicamente; pero el ser moral desaparece entre las tinieblas de su obscurantismo. La vida, considerada de este modo, es un inmenso desierto que empieza con el lloro, termina con un quejido, y no deja en pos de sí otro recuerdo que la huella deleznable impresa por un momento en el infinito de la vida. Vivir no se reduce simplemente á respirar; es preciso hacer algo en el terreno de la inteligencia y de la actividad, que justifique nuestras pretensiones y la grandeza de nuestra organización.»

Ténganse en cuenta estos sabios consejos. Capacitémonos todos y tengámoslo siempre presente, de que la actividad y falta de pereza para el servicio, siempre digna de aplauso por parte de autoridades y público, proporciona esa inefable interior satisfacción del deber cumplido con que moralmente ve el guardia recompensados sus desvelos y esfuerzos; satisfacción que sólo es patrimonio del hombre virtuoso. Con ello se fomenta á la vez en la conciencia de todos la verdadera emulación, con el deseo de ser útiles al país en general, que nunca se mostrará ingrato con el Cuerpo ni les negará su incondicional apoyo.

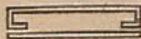
Por el contrario, si los individuos del Cuerpo, desoyendo las voces del deber se entregasen á un censurable quietismo, durmiendo sobre los laureles y páginas de gloria, que atesora la Institución, y que supieron legarles sus antepasados á fuerza de abnegación y

de derroches de heroísmos, sería imposible sostener su espíritu, porque los hechos no contribuirían á engrandecerlo y entonces nos veríamos condenados á arrastrar una vida lánguida que acabaría con la gigantesca obra de Ahumada.

Ese espíritu de Cuerpo, ese entusiasmo y fe por la Guardia civil debe hermanarse con la unidad de sentimientos para demostrar que sus individuos, sea cualquiera el caso en que se encuentren, siempre piensan de la misma manera en bien de su propio prestigio; esto es, que si precisa ejercer un acto humanitario y un guardia se desprende de su bolsillo y aun se despoja de su camisa para socorrer al desvalido, debe imitarle su compañero de pareja, aun cuando esté rodeado de necesidades; si por salvar la vida del que se vea arrastrado por impetuosa corriente, hay que arrojarle á un río para librarle, nadie debe vacilar siquiera en dar su existencia á cambio de la del semejante; si en un incendio ó inundación decae el ánimo de las poblaciones, el guardia civil debe ser el primero en acudir á los puntos de mayor riesgo, pues su heroico proceder despertará el público espíritu y encontrará imitadores.

De este modo se fortalecerá la vida del Cuerpo y se recompensan con verdaderos sacrificios los muchos que la Nación se impone para sostener la multitud de individuos que viven dentro de la Corporación.

En resumen: para vivir la vida espléndida y próspera á que la Guardia civil tiene derecho, precisa que cuantos á ella pertenecemos, pongamos en sus prestigios nuestros más puros amores; que tengamos una fe ciega y un entusiasmo sin límites en el modo de cumplir la nobilísima misión que tiene confiada, seguros de que veremos recompensados todos nuestros esfuerzos, puesto que el entusiasmo es contagioso; y como le tengamos bien arraigado, seguramente se comunicará al resto de la sociedad, por la estimación que se hace de quien cumple bien sus deberes, y, sobre todo, si ese cumplimiento exige sacrificios que redundan en provecho ajeno más que en el propio, como sucede con todos los deberes de este Cuerpo á quien no deja nunca de llamarse y debemos procurar que siempre se llame *Benemérito*.





ESTUDIO

DE LA

Constitución de la Monarquía española

(CONTINUACIÓN)

Estudiábamos en el número anterior el art. 6.º, que proclama la inviolabilidad del domicilio, y anotamos todo cuanto la ley de Enjuiciamiento Criminal preceptúa sobre entrada y registro en lugar cerrado.

Complemento de cuanto allí exponíamos son los artículos 215 y 216 del Código Penal, en los que se establecen las penas en que incurren los funcionarios que atenten contra el derecho de los ciudadanos á tener inviolables sus domicilios.

He aquí estos artículos.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitución.

2.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que

se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviese al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 216. La autoridad judicial que, fuera de los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Debe tenerse presente que por Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Septiembre de 1897, se estableció que el delito de *allanamiento de morada* cometido por un guardia civil, debe castigarse por la jurisdicción de Guerra y con arreglo al art. 215 del Código Penal ordinario por tratarse de un *funcionario público*.

El delito de *allanamiento de morada* cometido por particulares, está penado en el Código en los siguientes artículos:

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el delito de *allanamiento de morada*, se entiende *opuesta á la entrada* la voluntad del morador, cuando por *manifestación expresa*

no la permite ó cuando la revela el cerramiento de las puertas, fuera de las condiciones ó de los lugares señalados en los arts. 505 y 506 del Código penal, (según *Sentencia de 5 de Noviembre de 1896*).

En sentencia de 21 de Marzo de 1898 se declara que no pueden determinar la aplicación de este artículo la violencia ó intimidación posteriores al ingreso del culpable en la morada ajena.

—La palabra violencia empleada en este artículo tiene y debe aplicársele la doble acepción de fuerza que se hace á una cosa para sacarla de su estado, modo ó situación natural, ó fuerza con que á uno se le obliga á hacer lo que no quiere por medios que no puede resistir. (*Sentencia 8 Febrero 1899*). La voluntad del morador puede apreciarse en este caso por expresa manifestación ó por actos y circunstancias que revelen la prohibición. (*Sentencia 27 Marzo 1899*).

No necesitan los jurados y juntas de agua para penetrar en el domicilio de los deudores morosos autorización del alcalde ni del juez municipal, mucho más si es costumbre verificarlo, conforme á las ordenanzas particulares y antiguas del lugar donde ocurrió el hecho. (*Sentencia 17 Enero 1885*).

No existe este delito cuando el alcalde de un pueblo, como autoridad, previa la formación de expediente y asumiendo la responsabilidad del acto, ordena se saque una imagen de una casa, descerrando la puerta de la casa donde estaba. (*Sentencia 10 Diciembre 1871*).

Debe calificarse como tentativa de este delito el hecho de llamar ruidosamente á la puerta de la casa de un ciudadano, amenazando con derribarla si no le abrían. (*Sentencia 2 Febrero 1872*). Y el de tratar de subir á la habitación de un tercero que se niega á recibir, hiriendo al criado que se opone á la entrada. (*Sentencia 12 Febrero 1875*).

Existe la violencia á que este párrafo y artículo se refiere cuando se fractura la puerta, porque tal es el más genuino concepto de esta palabra, ó sea la fuerza que se hace á alguna cosa para sacarla de su estado, modo ó situación natural. (*Sentencia 5 Abril 1890*).

Art. 505. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave asimismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

Los casinos no son casas públicas abiertas para quien quiera entrar en ellos, sino que constituyen, por su índole, una prolon-

gación de la morada de todos y cada uno de los socios. (*Sentencia 7 Febrero 1890*).

* * *

Antes de proceder á presentar algunos formularios sobre registros, creemos conveniente insertar las resoluciones siguientes del Consejo supremo.

1.º *Marzo 1887*.—Se resuelve que no es punible la entrada de agentes de la autoridad en casa particular para proceder á su registro, *previo auto judicial*, aunque en el mismo no se exprese la casa en que ha de tener lugar.

A consecuencia de causa criminal seguida en el juzgado de Denia, se declaró la prisión de un procesado por haberse constituido en rebeldía. Comisionada la busca y captura á la policía judicial, y al cabo de la Guardia civil D. A., quien teniendo noticias de que el perseguido se encontraba en la casa de D. R. C., ó en la de otros dos vecinos de dicha villa, pidió autorización al juez municipal para registrarlas, cuya autorización le fué concedida, encargándole verbalmente dicho juez que la entrada había de practicarse durante el día; pero prescindiendo aquél de tal mandato, llevó á efecto el registro entre ocho y nueve de la noche, penetrando en las moradas de R. C., de D. E. S. y D. J. B. C., *sin voluntad del primero* y con permiso de los segundos.

Denunciado esto por C. y S., fué procesado el cabo A. y condenado en definitiva por la Audiencia, como autor del delito contra el ejercicio de los derechos individuales.

Interpuso el cabo recurso de *casación de sentencia* por infracción de la Ley, y el Tribunal Supremo así lo acordó fundado en los siguientes considerandos:

Considerando, que uno de los casos, según el art. 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal en que los agentes de la policía judicial pueden proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado, es cuando *haya mandamiento de prisión contra una persona*, y traten de llevar á efecto su captura.

Considerando, que de los hechos probados resulta que contra D. F. C. *había dictado auto de prisión el juez de Instrucción* de Denia,

y que por mandamiento de esta autoridad se había encomendado la busca y captura al cabo de la Guardia civil D. A., y por consiguiente, que al proceder éste al registro de las casas que expresa la sentencia, obró con arreglo á las leyes y en cumplimiento de su deber, sin incurrir en la sanción penal que garantiza el ejercicio del derecho consignado en el art. 6.º de la Constitución.

Considerando, que por lo expuesto, la Audiencia de lo criminal de Altea, *ha infringido* los artículos del Código penal 215; *indebida aplicación* del art. 1.º y el núm. 14 del art. 8.º, é incurrido por tanto *en el error de derecho* que se atribuye, *se casa y anula la sentencia* referida, fundando el fallo en los artículos citados.

Téngase en cuenta que ahora este delito según queda ya dicho, se juzga por la jurisdicción de Guerra.

18 Noviembre 1895.—*No existe el delito de allanamiento de morada* cuando al introducirse en una casa por una ventana á hora desusada y sirviéndose de una escalera, se hace con el propósito de prestar auxilio á los moradores ó para evitar un mal.

* * *

Como la importancia de la materia lo requiere, á continuación presentamos unos cuantos formularios que pueden servir de modelo para los servicios que requieran la entrada y registro en domicilios. Y aunque en los artículos de la ley que hemos dejado transcritos está bien claramente determinada la forma de proceder en los registros, resumiremos todo lo dicho para mejor inteligencia.

* * *

La entrada y registro en lugar cerrado deben consignarse en una diligencia, atestado ó acta que extenderá el mismo agente que la practique, y en la que minuciosamente se hará mención de cuanto ocurra, y, por su orden, de las habitaciones, muebles, objetos y documentos registrados ó examinados.

Cuando la práctica de esta diligencia judicial se llevare á cabo por individuos de la Guardia civil, ateniéndonos al espíritu de los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal, 553, 558, 563, 569,

572 y 574, ya consignados, y que se ocupan de las personas á quienes puede encomendarse la ejecución de los registros, de las que deben presenciarle y de aquellas otras que se han de hacer cargo de los objetos ó documentos de interés para la causa origen del mismo, el más caracterizado ejercerá, mientras se lleva á cabo la diligencia, de instructor, y uno de sus subordinados ó compañeros, de secretario.

En esta clase de atestados ó actas deberá consignarse con toda exactitud y claridad:

1.º Día, mes y año en que se efectúa la entrada y registro y la hora precisa en que comience.

2.º Nombre, apellidos, empleos y puesto, comandancia ó centro en que sirvan, tanto el instructor como el secretario.

3.º Nombre, apellidos, apodos, si los tienen, y vecindad de los testigos que asistan al acto.

4.º Nombre, apellidos y señas del que ocupa la casa ó lugar del registro ó el de su dueño, expresando asimismo, con precisión, la calle donde dicha casa ó lugar se encuentre y el número con que estuviere señalada.

5.º Motivo del registro y razones en que se fundó la sospecha ó convicción de que en el punto ó lugar objeto de él, se pueda encontrar ó se encuentra la persona ó cosa que se busca; esto es, si confidencia reservada, denuncia verbal ó escrita, etc.

Cuando el registro se practique con auto judicial, por mandamiento de prisión contra una persona, por delito flagrante, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se refugie ú oculte en una casa, se hará constar respectivamente dicha circunstancia, así como el permiso ó resistencia para efectuar el registro del dueño ó encargado del lugar ó edificio. En los demás casos, y careciendo el agente de auto, si se le permite la entrada, que previamente deberá solicitar, se hará constar en el acta.

6.º Precauciones tomadas para evitar la fuga de la persona que trate de capturarse, ó la sustracción de los objetos que se buscan.

7.º Descripción de las habitaciones, lugares, muebles, etc., que se reconozcan siguiendo el orden mismo en que se ejecute el registro; filiación de las personas que se encuentren, indicando el lugar

y situación en que se hallen, la clase, color y forma de las ropas que vistan y enumeración de las armas y objetos que sobre sí lleven; descripción de los efectos ó documentos que se encuentren y se buscaban, expresando cómo y dónde se hallaron.

8.º Hora en que termine el acto y tiempo total invertido en él.

Caso de tener que interrumpir el registro por la llegada de la noche y no expresar el auto se realice también durante ésta, se requerirá al dueño de la casa ó lugar para que autorice su continuación, pero no consintiéndolo, se suspenderá, haciendo constar dicha circunstancia, la de haber cerrado y sellado las habitaciones, muebles ú objetos no registrados y haber hecho presente á los dueños, ó sus representantes, no fuercen las cerraduras ó levanten los sellos, ni consientan que nadie lo haga.

Consignado todo cuanto antecede y supuesta la terminación del registro, se leerá por el secretario el acta, que firmarán el dueño ó encargado del lugar ó casa, los testigos, el instructor y el secretario, haciéndolo éstos en último término, aquél á la izquierda, como lugar preferente, y á la derecha el segundo. Cuando el dueño ó su representante no supiera firmar, lo hará otro á su ruego.

Si el registro, como hemos dicho antes, se suspendiera, se continuará al día siguiente, levantando nueva acta que puede estamparse á continuación de la anterior ó en pliego aparte. La primer circunstancia que en ella debe hacerse constar es el estado en que se han encontrado las cerraduras de las habitaciones ó muebles no vistos el día anterior y el de los sellos, continuando después en la forma indicada. Cuando en el lugar registrado no se encontrase á las personas ú objetos que se buscan y el dueño de aquél reclamase certificación del acta, el instructor deberá facilitarle copia íntegra de ésta, autorizada con su firma y con su sello, si lo usare.

El atestado ó acta de registro, así como las personas detenidas y objetos ocupados, se entregarán lo antes posible al juez correspondiente con oficio de remisión, en que se pedirá acuse de recibo.

Las actas de registro se extenderán en la forma general empleada para todos los atestados.

* * *

La primer hoja del atestado, que se llama cubierta ó carpeta, será de medio pliego suelto en el que se consignará en la parte

superior el tercio, comandancia y puesto á que pertenezca el individuo que lo forma, y en el comedio, el hecho que lo origina, consignando á la vez los nombres de las personas ofendidas y la fecha en que aquél tuvo lugar, si se supiere, dejándose en blanco la segunda cara ó plana. Todas las demás hojas se foliarán correlativamente, cruzando con dos líneas diagonales, las que por cualquier circunstancia quedaren en blanco.

El papel en que se extienda el atestado será sellado del de 14.^a clase; y en su defecto, sin sellar; pero de hilo del comunmente llamado de barbas, á menos que tampoco lo hubiere, en cuyo caso se usará de otro cualquiera, expresando la causa que á ello obligare. De todos modos se empleará en folio precisamente.

Cada pliego se doblará de modo que quede con dos márgenes, una á la izquierda, estrecha, de doce milímetros próximamente, llamada pestaña, para que pueda coserse sin inutilizar el escrito, y otra, mayor, que comprende desde el primer doblez hasta la tercera parte de la hoja, y viene á ser una faja de cinco á seis centímetros, para anotar los epígrafes de las diligencias, estampar el sello ó rúbrica, escribir los nombres de los testigos á quienes se interroga y, en fin, para hacer las llamadas ó citas que convenga examinar. En el resto del papel se escribirán las diligencias.

No deben emplearse ni guarismos ni abreviaturas, á cuyo fin las fechas y las cantidades se consignarán en letra precisamente.

No se harán raspaduras ni enmiendas de ningún género; si se padeciera alguna equivocación, la palabra ó palabras equivocadas se tacharán pasando sobre ellas una raya en forma que queden legibles, y encima de éstas, entre renglones, se escribirán las que hubieren de reemplazarlas, expresando al final de la diligencia, y antes de firmarla, no sirven las tachadas y si las puestas sobre ellas, escribiendo: *Lo tachado en tal renglón, que dice tal cosa, no vale; lo que aparece encima, entre líneas, que dice tal otra, vale.*

Cuando la equivocación consistiera en haber escrito alguna palabra demás, ó por el contrario, en haberla omitido, se tachará en el primer caso la sobrante ó se escribirá en el segundo, encima de donde debió estar colocada, la olvidada, haciendo la salvedad al final en esta forma: *Tal palabra tachada en tal renglón, no vale; ó tal palabra, entre líneas, que aparece sobre la cuarta (ó la que fuere), vale.*

Si la equivocación no se advirtiera hasta después de estampadas

las firmas, deberá extenderse diligencia que lo exprese, consignando la parte que debe suprimirse y aquella otra que la hubiere de sustituir, escribiendo al margen de la diligencia y frente á la parte equivocada, para que no pase inadvertido la equivocación: *Véase la diligencia inmediata.*

Como los atestados no suelen exceder de un pliego, no es fácil equivocar la foliación, no obstante, si ocurriera esto, se salvará por diligencia, haciendo también la correspondiente llamada en la margen de la hoja en que se padeciera el error.

Registros procediendo por propia autoridad.

Tres son los casos, como ya queda repetido, en que la Guardia civil puede por propia autoridad proceder á la entrada y registro de un domicilio. He aquí formularios para todos ellos.

Primer caso. Cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y se trate de llevar á efecto su captura.

En Aldeavieja, á las diez de la mañana del día dos de Mayo de mil novecientos diez, el que suscribe, Juan Gay Pérez, cabo comandante del puesto de la Guardia civil de Mosot, perteneciente á la comandancia de Soria, acompañado del guardia segundo José Pérez Blanco, y de los paisanos Juan Rico Dalia y Sergio Hoz Tavarra, vecinos de Aldeavieja, jornaleros, me constituí en el domicilio de Ramón García Castro, situado en la calle Larga, número cuatro, piso bajo, con el fin de proceder al registro de su casa, á tenor de lo previsto en el artículo 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por tener confidencia fidedigna de que en ella se oculta Miguel Abad Sala (a) *El Chato*, autor del homicidio perpetrado en Mansena, el día dos del pasado Abril, y sobre el que pesa mandamiento de prisión, expedido por el juez de instrucción de dicho pueblo en catorce del mismo mes y tener por consiguiente que proceder á su captura.

Habiendo llamado á la puerta, sin haber tomado otras precauciones, puesto que la casa no tiene otra salida practicable, la abrió inmediatamente el dueño, al que requerí para que me permitiera entrar y registrar su casa, manifestándole el objeto del registro, di-

ciendo que no lo consentiría sin la presencia del juez, pues creía con ello ejercitar un derecho. Invitado nuevamente á que accediese á la entrada, haciéndole presente que la ley no exige sea el propio juez quien practique el registro y que en este caso me concede facultades para efectuarlo por mi propia iniciativa y que de negarse emplearé la fuerza para llevarlo á cabo, dijo que accedía, pero reservándose protestar de lo que considera un atropello. Franqueada la entrada y acompañado del Ramón García Castro, del guardia auxiliar y de los dos testigos pasamos á una cocina, á la que dan dos puertas. Abierta una de ellas, conduce á una habitación en la que, acostado en una cama, se encuentra un hombre que manifiesta ser el Miguel Abad Sala, que se había de capturar, y al que se detiene haciéndole vestir y sujetándole convenientemente.

En la habitación, y encima de una silla, se encuentra un revólver Shmit, con seis cápsulas y una navaja de las llamadas de Albacete que abierta mide treinta centímetros, armas de que me incauto para hacer su entrega al Juzgado. Se terminó el registro á las once y media, sin haber encontrado en la otra habitación que tiene la casa, otras personas ni objetos que puedan relacionarse con el detenido.

Y para que conste se extiende la presente acta, que leída por el guardia José Pérez por haber renunciado al derecho que tienen de hacerlo por sí los presentes y del cual se les advirtió, y conformes con cuanto en ella se consigna, la firman, con dicho guardia y el que suscribe.

(Firma del dueño y del detenido.)

(Firmas de los dos testigos.)

(Firma del cabo.)

(Firma del guardia.)

* * *

Segundo caso. Cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito.

En Masnou, á las veinte del día dos de Mayo de mil novecientos diez, el que suscribe Juan Ros García, guardia primero de la

comandancia de la Guardia civil de Barcelona, con destino en el puesto de esta Villa, certifico:

Que prestando el servicio de correrías por la demarcación de este puesto, acompañado del guardia segundo Jaime Ruiz Jonás, al llegar á las inmediaciones del Molino Viejo, situado al extremo de la calle Mayor, fué avisado por Manuel Rivas, sacristán de la parroquia, de que desde el balcón de la casa número seis de la calle citada, daba gritos de «socorro» una joven.

Inmediatamente, y acompañado del compañero de pareja, del aludido sacristán y de José Ramos Pérez, guarda de campo de este Ayuntamiento, me dirigí á la puerta de la casa citada, mientras los guardas del Municipio Pío Hoz Ruiz y Jaime Ortiz Corral, á quienes requerí al efecto, marcharon por el Molino Viejo á guardar la puerta del corral de la casa, en previsión de que se hubiese cometido algún delito y por ella tratase de huir el delincuente.

Llegados á la puerta de la casa se oyeron sollozos y lamentos; llamé á la puerta repetidas veces, y transcurridos unos minutos la abrió Ramón Pérez Oliva, dueño de la casa, el que preguntado por lo que había ocurrido y la causa de los lamentos, dijo que se trataba tan sólo de una cuestión de familia en que nada tenía que ver la Guardia civil. Como se siguieron oyendo quejas y lloros y voces de «criminal», «asesino», fué invitado para que permitiera la entrada en su domicilio, con objeto de cerciorarse de lo que allí ocurría, á lo que contestó diciendo que nadie entraría en su casa contra su voluntad, y acompañando la acción á la palabra, trató de cerrar con violencia la puerta, lo que no pudo conseguir por haber el que suscribe interpuesto el fusil entre ella y el marco. Inmediatamente, y luego de sujetar al Pérez Oliva, pasamos á la entrada de la casa, y de allí á una habitación inmediata, donde se oían los lamentos, encontrando al llegar á ella á una mujer tendida en el suelo y que arrojaba sangre por una profunda herida que tenía en el cuello. A su lado, y tratando de contener la hemorragia, encontrábase la joven que momentos antes pedía auxilio, y que es hija de la mujer herida y del dueño de la casa.

Avisado en seguida el juez municipal y el médico del pueblo, se presentaron á los pocos momentos, por lo cual cesó el que suscribe en la práctica de estas diligencias, extendiendo este acta, para su inmediata entrega al señor juez, firmándola conmigo todos los

citados, luego de serles leída por el compañero de pareja, por haber renunciado al derecho que se les hizo saber tenían de hacerlo por sí.

(Firmas.)

* * *

Tercer caso. Cuando un delincuente, inmediatamente perseguido, se oculta ó refugia en alguna casa.

En Albarán, á las diez del día ocho de Junio de mil novecientos diez, el que suscribe, Antonio Gisbón Togel, cabo de la comandancia de la Guardia civil de Huesca y comandante del puesto establecido en este pueblo, por la presente se hace constar:

Que á la mencionada hora le avisó el guardia segundo Ezequiel Gómez García, de que por la esquina de la iglesia, situada frente á la casa-cuartel, acababa de pasar Arturo Cuenca Plá, presunto autor del robo cometido el día primero del actual en el comercio de tejidos de Don Ismael Cebrián. Inmediatamente salí con el mencionado guardia y los de la misma clase Mariano Cortés Sanz y Facundo Salvador Rute, dirigiéndose esta última pareja por la calle del Amparo, y la constituída por el que suscribe y guardia de puertas por la de la Iglesia, con objeto de proceder á la captura del Arturo Cuenca. Al llegar á la altura de la escuela de niños vimos al Cuenca salir del estanco y mirar hacia donde estábamos, y en aquel momento emprendió veloz carrera, dirigiéndose, perseguido por nosotros y varios paisanos que se nos unieron, en dirección al campo. Al llegar á la última casa de la calle de la Iglesia, domicilio del veterinario D. Cosme López Pérez, entró en ella, y al llegar el que suscribe, dispuso que los guardias Cortés y Salvador marcharan con rapidez á las espaldas de la casa, mientras con el guardia Ezequiel Gómez y varios de los paisanos reunidos llamaban á la puerta, que abrió en seguida el dueño, el que protestó de la violación, que dice se hacía en su domicilio, puesto que manifiesta no sabe que en su casa tengan nada que hacer los agentes de la autoridad. Héchole presente la causa del registro que se va á efectuar en su casa y el fundamento legal en que se basa, accede en el acto á nuestra entrada, asegurando que él no se ha apercibido de la presencia del Arturo Cuenca en su casa.

Practicado un minucioso reconocimiento en la casa, al llegar á la leñera, y detrás de unas esteras viejas, se encontró refugiado al perseguido, que se entregó sin resistencia, siendo en el acto asegurado para su entrega en la cárcel á disposición del juez de instrucción de Somocuan, que instruye la causa por el robo citado.

Con lo cual se dió por terminado este acto, que duró treinta minutos, siendo las diez y cuarenta, extendiéndose este acta, etcétera, etc.

* * *

En el número siguiente continuaremos ofreciendo á nuestros lectores formularios de actas de registro en los demás casos que pueden presentárseles, pues á pesar de que nos haremos acreedores á que de pesados y machacones se nos tilde, tenemos el convencimiento de que á algunos han de servir de provechosa enseñanza estos escritos, que no tienen pretensión alguna, y que sólo los inspira el deseo de prestar algún servicio á tantos y tantos guardias ávidos de conocer en todos sus detalles el modo de prestar los servicios que se les encomienden para responder cumplidamente á la confianza en ellos depositada.

Por la anotación,

J. FERNÁNDEZ SONGÉL.

La REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL ha trasladado sus oficinas de Redacción y Administración, por ampliación de local, á la calle de CHURRUCA, núm. 15, bajos.



NOBLEZA OBLIGA

El hombre, considerado como parte alícuota de la sociedad, tiene por necesidad forzosa, si ha de responder á los fines del perfecto funcionamiento de aquélla, que atesorar condiciones, cualidades y virtudes que sin monoscabar su propio decoro respondan á favorecer el desarrollo de la misma en beneficio de la totalidad.

Mirado el hombre con la lente de la imparcialidad, considerándole como materia deleznable, sin perder de vista la perfectibilidad del espíritu que animando la tosca envoltura, le da la indiscutible superioridad sobre el ser irracional, hay que reconocer que todos están sujetos por fatalismo sensible á la triple naturaleza de ser bueno, mediano y malo.

Si todos ponemos en juego la bondad; si para los actos de la vida de relación con nuestros semejantes utilizamos solamente la fuerza que dimana del bien, la vida se desliza felizmente, las contrariedades se aminoran, el efecto crece, las amistades se aumentan, y la existencia en todos los órdenes se deslizaría como una balsa de aceite, como vulgarmente se dice.

Damos al olvido las consecuencias que se derivan, tomando ó considerando al hombre bajo los prismas de la medianía y la maldad; porque tales cualidades solo calamidades pueden acarrear con perjuicio y desequilibrio del resto del organismo.

El guardia civil, que orgullosamente debe ostentar como aureo-la inmarcesible sobre su napoleónico sombrero, su única divisa que es el honor, debe siempre perennemente hacer uso, hacer alarde de la bondad que en mayor ó menor escala anida en todos los corazones, triturando y pulverizando lo malo y mediano.

Los preceptos claros, taxativos que imperativamente imponen los reglamentos del cuerpo, deben de ser y son indiscutiblemente cumplidos por todos.

Pero estos preceptos llenos de sanos consejos, inspirados en ideas grandes, generosas, que casi tienen espíritu de religiosa doctrina, se han de llenar con los *extraños* con mayor entusiasmo, con mayor celo, con mayor formalidad que con los de *casa*.

Así, pues, resulta de gran conveniencia, es síntoma de educación militar bien cimentada, es demostración de subordinación social, saludar con arreglo á ordenanza á las autoridades civiles, porque ellas son las representantes del gobierno central; obrando así se adquiere el dictado de buen guardia, se cumple con el deber impuesto, se robustece el principio del mando, mereciendo el aplauso del elemento civil y militar por proceder tan correcto.

Si las deferencias ó demostraciones de respeto hay que aplicarlas á los jefes y oficiales de otras Armas ó Cuerpos, es de imperiosa necesidad, es altamente beneficioso para el Instituto, que por todos, señaladamente por la clase de tropa, se lleve á la mayor exageración el cumplimiento de ellas, seguros que de efectuarlo con entusiasmo merecerán la pública estimación y los superiores les señalarán como guardias civiles modelos, como soldados veteranos insuperables, como dignos descendientes de esa hermosa matriz, madre común de todos: el Ejército.

La cartilla del Cuerpo, Código fundamental de la Institución, contiene en su inmejorable articulado preceptos claros, conceptos dignos y órdenes de tal valía que, cumplidas fielmente, dan la característica de ese tipo militar, orgullo del pueblo español, que se llama Guardia civil.

Pero hay otros que sin figurar en el texto de referencia son la hijuela, la resultante derivativa de aquéllos, á los que todo individuo está obligado á complimentar y rendir pleitesía á impulsos de aquella bondad, de aquella parte sana que anida en el honrado corazón del guardia.

Dice nuestro código que debemos ser políticos sin bajeza, muy atentos con todos, dando pruebas en todo tiempo y lugar de mesurada educación, tanto en el orden civil como en el militar, acreditando siempre la subordinación, que si como cualidad ó resorte indispensable ha de existir en todo organismo, en el nuestro debe

estar abrigada por el respeto que inspiramos y por las virtudes que atesoran los veteranos individuos que forman la corporación.

Así, pues, opinamos, que los actos de desafecto, el limitarse á cumplir estrictamente el deber escrito, sin que la ley suprema del bien obrar y los buenos consejos que constantemente dan los superiores sean desoídos, sólo puedan producir efectos diametralmente opuestos á los nobles y levantados que inspira todo corazón sensible, toda conciencia honrada.

Como obligación, como deber, sólo el jefe de un puesto lo tiene de presentarse á los generales que llegan á su demarcación, pero cuando un jefe ú oficial del Ejército, con fuerzas ó sin ellas, penetra en la zona encomendada á su vigilancia, ¿debe el comandante del puesto hacer su presentación para ofrecerle sus respetos y coadyuvar en su esfera á facilitar la misión que dicho oficial lleva?

Sin vacilaciones, sin titubeos, con la seguridad que da el íntimo convencimiento, creemos y aconsejamos que por compañerismo, por subordinación, por respeto, por todo, debe el jefe del puesto ir sin demora á cumplir con tal acto de cortesía, ofreciéndose sin condiciones, á quien siempre estimará aquel acto que anuda fuertemente el lazo inrompible que nos une con los demás Cuerpos del Ejército.

Por nada ni por nadie, puede alegarse ignorancia de la llegada de una fuerza militar á la demarcación, pues la índole especial del servicio, la vigilancia exquisita que constantemente tiene que ejercerse en el territorio confiado á su custodia, son, ó deben de ser, prenda segura del pleno conocimiento que debe tenerse de la presencia de las fuerzas militares, á las que deben de darse toda clase de facilidades y noticias—si las necesitan—en el desempeño del cometido que deban desempeñar.

La Guardia civil, por las simpatías indiscutibles que tiene en todos los pueblos, por sus relaciones con las autoridades, por las amistades personales con que cuenta, por el exacto y pleno conocimiento del país, le es dable favorecer, y hacer grata la permanencia de las tropas, limando los pequeños detalles que entorpecan, siendo siempre para el jefe de la fuerza el camarada franco, el amigo cariñoso, el guía más experto y el consejero más leal.

¿Qué ventajas reporta tal proceder? En el orden material pocas, ó ninguna; generalmente acarreará molestias, fatigas y gas-

tos; pero en el orden moral, en la intimidad de la conciencia, en ese santuario que todos los hombres buenos llevan en el pecho, se sentirá la inmensa satisfacción que produce el bien por el bien mismo, se sentirá el orgullo del que ha practicado una obra buena y recibirá por tan altruista proceder los plácemes de propios y extraños.

¿Puede acarrearle algún disgusto tal conducta? Ninguno, absolutamente ninguno; su personalidad, que ostenta orgullosa el uniforme del Instituto, y que en aquellos momentos encarna como representación del Cuerpo, oirá los aplausos que todos le tributamos, como fiel cumplidor de deberes que, escritos ó no escritos, legislados ó no legislados, son patrimonio de toda persona bien educada, de toda persona bien nacida.

Tal vez algún espíritu pequeño, de esos que, cual el caracol, se encierran en la dura cáscara de su insignificancia, piensen de modo distinto y estimen que no debe el guardia civil apartarse de la letra de lo legislado. A ello solo diremos una cosa: honrando á los demás se honra uno á sí propio, y nunca podrá nadie afear, sino todo lo contrario, alabar, el que se tengan con cuantos algo significan en cualquier orden social, las más exquisitas delicadezas y todo género de consideraciones.

Así se forma esa cadena de mutuos respetos y afectos, honra de todo organismo.

Con lo dicho basta; doctrina tan sana, teoría que ninguna impureza envuelve, seguramente será fielmente cumplida por todos nuestros compañeros que, aunque no necesitan estímulos de ninguna clase para practicarla siempre, hemos creído oportuno traerla á las columnas de esta REVISTA, teniendo en cuenta que, si la unión es fuerza, á la unión hay que ir siempre con demostraciones en el campo experimental con todos los organismos, á los que, como á nosotros, la Patria les ha entregado sables, fusiles y cañones para sostener el orden, el Trono y la intangibilidad de la nación.

CAPITÁN ARMIÑO.





DEL SERVICIO

Desarrollo de casos prácticos

Por el Capitán TOVAR

Conducción de presos.

La conducción de presos es uno de los servicios encomendados á la Guardia civil.

Por ser periódico, por la frecuencia con que se presta, porque todos los individuos, desde el más moderno al más veterano lo han practicado y practican, parece que holgaba el ocuparse de él; pero dada su gran importancia, las responsabilidades que fácilmente pueden contraerse y el sinnúmero de disposiciones dictadas sobre asunto tan trascendental, obligan á desarrollarle con las amplitudes necesarias, para que todos puedan adquirir dominio pleno de la materia.

La Cartilla del Cuerpo, en su capítulo X, trata de ella, y con tal acierto está redactado el articulado, tan acertados consejos da, aquilata de tal manera todos los detalles que, vanidad ridícula merecedora de justificada censura sería, tratar de enmendar la plana á tan preciado texto legal.

Recomiendo, pues, á cuantos tengan que desempeñar dicho servicio, refresquen su memoria durante la conducción, con el recitado ó extracto de los artículos que, de cumplirlos, obtendrán la seguridad de finalizar el servicio sin el remordimiento de falta cometida, ó el temor al castigo, por contravenciones á lo prevenido.

Pero dentro de cuanto la Cartilla sabiamente previene, hay una

infinidad de disposiciones que sin barrenar ni vulnerar aquélla, amplía y dicta otras, que el guardia debe conocer para llenar sus funciones con la seguridad, con el acierto y con la tranquilidad que da el dominio absoluto de tan importante servicio.

La conducción de presos debe practicarse por los individuos con interés, con verdadero celo, hasta con cariño si se quiere, no solamente por temor al castigo en que pueda incurrirse por negligencia (esto aun dentro de lo material, es secundario), sino por el descrédito, por la crítica acerba y merecida, á que se hacen acreedores los guardias, que como efecto reflejo repercute sobre la colectividad.

La privación engendra el deseo, afirma un antiguo adagio: y al hombre que las leyes privaron de libertad, le acicatea constantemente el deseo de recobrarla, arriesgando en la empresa todo género de sacrificios, toda clase de penalidades, los peligros todos, incluso el de perder la vida.

En el cerebro de todo preso germina desde el primer día de cautiverio el deseo de ser libre, y los guardias encargados de su custodia deben de tener siempre presente aquella sublime máxima que dice: «odia el delito y compadece al delincuente», sin olvidar ni un segundo que pueden, deben y están obligados á cumplir tan sublime precepto, pero observando sobre él una exquisita vigilancia para prevenir toda fuga que, tras ser bochornosa, lleva envuelta penalidad para la fuerza, por expreso mandato del Código de Justicia Militar, señalado en el caso 7.º del art. 329, y circular de 20 de Septiembre de 1855.

La circular de 12 de Julio de 1848 dispone que, cualquiera que sea el número de guardias que se encarguen de una conducción, todos deben estar igualmente interesados en vigilar con el mayor celo á los presos hasta su entrega á la autoridad, á la que irremisiblemente deben llegar, y que en caso de evasión á toda la fuerza alcanza responsabilidad.

Las conducciones de presos serán en días determinados, y ninguna autoridad local ni judicial, podrá alterarlas, ni modificarlas con motivo alguno. En los puestos está determinado por el primer jefe, el día ó días, que tienen efecto.

El primer cuidado de toda pareja destinada á prestar este servicio al recibir los presos de las cárceles ó penales, será reconocer

escrupulosamente á todos los que se le entreguen, para evitar lleven armas, herramientas, útiles ó bebidas alcohólicas, reconocimiento que no debe limitarse al personal, porque debe hacerse extensivo al petate ó equipaje.

La circular de 14 de Marzo de 1878, ordena que los presos solo podrán llevar como cantidad máxima una peseta, y lo que exceda quedará en poder de los guardias mediante recibo, recogiendo otro cuando la entreguen con el preso.

Antes del registro procede pasar lista con el recibo que se ha de firmar con el «recibí», llamando á los presos por sus nombres y dos apellidos, y mote ú apodo, si lo tienen, para cerciorarse á punto fijo de que «están todos»; seguidamente se les pondrán los lazos de seguridad por parejas, atando la muñeca derecha de uno con la izquierda de otro, procurando hacerlo de manera que vayan pareados el de poca condena con un rematado, un joven con un viejo, un hombre varonil con un enclenque, detalle al parecer insignificante, pero de mucha utilidad para prevenir fugas; después se les amarra por el brazo con «la cuerda de presos», quedando la conducción como cuando se desfila de «á dos»; el carro con los equipajes, petates, mantas, etc., debe marchar á retaguardia como impedimenta.

El guardia jefe de escolta debe recibir además de los presos los socorros, y la documentación personal de cada uno de ellos, que la componen un oficio dirigido á la autoridad á cuya disposición va, la hoja de ruta, filiación, testimonio y liquidación de condena y la hoja de conducción; en la inteligencia que por ningún concepto se harán cargo de preso que le falte alguno de estos requisitos, según lo dispone terminantemente la Real orden de 17 de Diciembre de 1863. Llegado este caso dará cuenta—por oficio—al comandante del puesto de las causas que le han obligado á no hacerse cargo del preso ó presos. Si alguno de éstos manifestase estar enfermo ó imposibilitado de emprender viaje, requerirá sea reconocido por el médico, cuyo certificado, si es confirmativo de dolencia, lo mandará á su jefe inmediato, y si es de utilidad, lo conservará, para poder acreditar en todo tiempo su irresponsabilidad.

Los documentos anteriormente enumerados, excepto la hoja de conducción y ruta, van dentro de un sobre cerrado, que generalmente tiene las siguientes direcciones: «S. N.» (que quiere decir «Servicio Nacional»). Sr. Director de la Prisión aflictiva de Bur-

gos, de la (sello del establecimiento). Con el rematado Fulano de Tal, para cumplir la pena de catorce años de cadena temporal, ó Señor Presidente de la Audiencia provincial de Santander, etc., ó Señor Juez de Instrucción de Sigüenza; generalmente se añaden las palabras subrayadas: *ojo, ojo, siempre ojo, y mucho ojo*, que quieren indicar se ejerza una vigilancia exagerada sobre el preso, por ser «personaje» peligroso y ducho en tentativas de evasión.

La costumbre, afianzada por inmejorables resultados prácticos, hace que, pegado al sobre por la parte exterior y superior del mismo, vaya la hoja de conducción que, según fórmula, se extienden de la siguiente manera: Prisión Celular de Guadalajara. Hoja de conducción del penado Luis Martínez López (á) el *Vaquero*, de cuarenta años de edad, natural de Maranchón, provincia de Guadalajara, de estado casado. Señas personales: Estatura....., pelo....., cejas....., ojos....., nariz....., cara....., boca....., barba....., color..... Particulares..... Viste..... Delito porque ha sido condenado..... Pena impuesta..... Fecha que sale de esta prisión..... Guadalajara fecha,..—El subjeffe.—V.º B.º—El director.—Esté documento es de gran utilidad para en caso de fuga proceder á la busca y captura del fugitivo y poder telegrafiar las señas y antecedentes á los puestos limítrofes, pudiendo abrir la documentación personal con arreglo á lo mandado en la circular de 19 de Abril de 1869, para ampliar las noticias que favorezcan la captura.

Durante la marcha no permitirán los guardias que los conducidos tomen más bebida que la indispensable como reparación de fuerzas ó para apagar la sed, no pudiendo la escolta ni los presos entrar en las posadas, ventas ó tabernas situadas sobre los caminos, encargando á los dueños faciliten lo que sea preciso, siempre después de ser reconocido, evitando con ello puedan adquirir armas, útiles, etc. Por ningún motivo ni bajo ningún pretexto, comerán ni beberán los guardias con los presos que conduzcan.

Deberes elementales de humanidad, y la responsabilidad grave en que se incurre, prohíbe terminantemente y aconseja que, por «nunca jamás», se maltrate de palabra, y muchísimo menos de obra á los presos; la justicia, fundándose en los preceptos de la ley, es la única autoridad con capacidad y atribuciones para castigar á todo delincuente.

Si durante la marcha fuese inevitable atravesar poblaciones, se

dará puntual cumplimiento á la circular de 19 de Julio de 1869, que ordena con sabia prudencia no pasar por las calles céntricas, aunque se alargue el camino, y á ser posible que se evite penetrar en ellas, y siempre que se redoble la vigilancia.

Ningún preso puede, durante la conducción, cambiar los trajes que sacaron de la prisión, y que debe ser precisamente el que se especifique en la hoja de conducción. (Circular de 25 de Junio de 1878).

Cuando circunstancias especiales del servicio obliguen á la conducción á detenerse en un pueblo del tránsito, se procurará con el mayor interés aislar los presos del público, aunque lo más práctico y recomendable es, solicitar de la autoridad local un asilo que reuna seguridades (cárcel, salón de Ayuntamiento, etc.), donde meterlos, quedándose un guardia, por lo menos de vigilante.

Si un preso solicitare tener que hacer una necesidad urgente, hará alto toda la conducción en sitio que no sea de los señalados por sospechosos, generalmente en una elevación del terreno, para evitar una sorpresa. Uno de los guardias acompañará al solicitante, y á su vista é intermediación satisfará sus deseos; el resto de la fuerza vigilará escrupulosamente á los demás presos.

Un sistema anticuado, y desacreditado si se quiere, pero que algunas veces ha dado resultado para evadirse es, inspirar confianza, entablando conversaciones con los guardias, haciéndoles confidentes de secretos de alta trascendencia, promoviendo conversaciones con ribetes de sentimentalismo, forjando historias, en las que se representa el papel de víctima, en una palabra, procurando ganarse por todos los medios, muchas veces ingeniosos, la confianza de los guardias; añadiendo para robustecer sus teorías, que ellos (los guardias) son unos soldados modelos, que prestan inmejorables servicios á la sociedad, que los presos que se fugan son unos infames, merecedores de ser muertos por los «civiles», y mil detalles por el estilo, en espera de un descuido, nacido del embaucamiento, para tomar «las de Villadiego».

No deben, pues, dejarse nunca seducir los guardias por esos cantos halagadores, que sonando gratamente en sus oídos, pueden convertirse en música funeral de funestas consecuencias para sus honradas personas.

Las discusiones vivas, las disputas, el aumentar el diapasón

normal de la conversación, tampoco puede ni debe tolerarse; muchas veces es un sistema para favorecer la evasión, y siempre una demostración de falta de respeto, de indisciplina, que los guardias no pueden ni deben tolerar.

En los sitios denominados sospechosos, en los cruces de comunicaciones, en las grandes hondonadas, al atravesar bosques, y en todos aquellos que á la fuerza inspiren desconfianza, es conveniente, si el número de guardias da para ello, que uno ó dos se adelanten y lo reconozcan, para evitar una sorpresa.

Durante todo el tiempo que dure la conducción de presos *no pueden los guardias llevar las armas colgadas*, según la circular de 30 de Agosto de 1899; disposición sabiamente acordada, dado lo importante del servicio, por si tienen que hacer uso de ellas.

Si durante la marcha se viese venir una punta de ganado, aglomeración de gente, una cuadrilla de jitanos, algo anormal en fin del tráfico corriente, deben tomarse todas aquellas medidas de precaución que reclaman la seguridad y vigilancia de los conducidos.

Cuando la fuerza, terminada su misión, tenga que hacer entrega de los presos, si es á otra del Instituto y en despoblado, se llenarán todas las formalidades expuestas por la que los reciba, como si procedieran de una cárcel ó presidio, y que enumeradas quedan en párrafos anteriores, recogiendo de éstos el oportuno y detallado recibo, que se ajusta al siguiente formulario:

1.^{er} Tercio de la Guardia civil. Comandancia de Madrid. Puesto de Pinto.

Recibí del guardia primero Anastasio Pérez Gómez del puesto de Valdemoro, los presos, documentos, cuerpos de delito y cantidades que al respaldo se relacionan.

*Kilómetro quince de la carretera de Madrid á Andalucía
á 25 de Mayo de 1910.*

El cabo,

(Al respaldo):

Clases.	Nombres.	Presos.	Oficios.....	Cuerpos.....	Delito.....	Socorros.....	Cantidades cogidas á los presos.....	Autoridad que los remite.	Autoridad que los reclama.	Punto de destino.

Si se hace la entrega en establecimiento penitenciario, se recoge igualmente un amplio recibo, que generalmente es parecido al anterior, y que impreso con arreglo á fórmula, facilita el empleado receptor.

Cuando se penetra en la población, si al atravesar la línea fiscal de consumos quisiera algún empleado del resguardo registrar á los penados ó sus equipajes, la fuerza no lo consentirá, pues por Real orden de Hacienda de 7 de Julio de 1859, que fué trasladada por Guerra el 23 de dicho mes, y recordada en 1.º de Diciembre de 1868, se dispuso que los guardas de consumos acompañen á los presos hasta la cárcel ó establecimiento penitenciario, donde podrán llenar su cometido.

La Real orden de 22 de Abril de 1850 determina el número de fuerza que debe constituir la escolta de una conducción, regulándola en los siguientes términos: Una pareja puede conducir hasta ocho presos, aunque sean «rematados», si son mujeres y niños pueden llegar á doce; pasando de este número y calidad ó de los anteriores, tres guardias, y si son de doce de aquéllos, cuatro; cuando la conducción excede de lo señalado, generalmente, y en virtud de orden telegráfica el primer jefe, ordena la fuerza que debe escoltarlos.

* * *

Tres casos importantísimos pueden ocurrir durante una conducción de presos; casos que la fuerza procurará resolver dentro de los recursos que facilite el terreno por donde se efectúe, y poniendo en práctica el ingenio, la astucia y la buena voluntad que á todos anima para llenar cumplidamente sus deberes.

Son éstos: rescate ó fuga de los presos, enfermedad de uno de ellos, ó fallecimiento.

No es posible dar reglas fijas, no puede ceñirse la explicación á principios determinados é inalterables, porque la resolución y medidas que se adopten, dependen de las mil causas y concausas que en cada caso se presentarán; pero como regla general, explicaré los procedimientos que la práctica ha señalado como buenos, haciendo constar (como siempre) que es simplemente una opinión sujeta tal vez al error como toda obra individual.

Si durante el curso de la conducción un grupo de paisanos tratan por la imposición de libertar los presos, como medida preventiva, deben obligar los guardias á que se echen al suelo boca á bajo los conducidos inculcando en ellos la seguridad de que serán muertos si tratan de huir ó hacer la menor demostración de resistencia, y tomando la enérgica actitud militar tan recomendada para estos casos; utilizando si preciso fuera las armas, dispersarán á los atacantes, capturando á cuantos puedan, que serán entregados á la autoridad militar después de efectuada la entrega de la conducción.

Si algún preso enfermase en tales términos que no pudiese continuar la marcha, se le acondicionará en el carro que conduce los petates, de no haberlo en un bagaje, á falta de éste en una caballería de algún labrador que haya por las fincas inmediatas, y en el caso improbable de no verse por los alrededores caminantes ó trabajadores de las tierras, se formará una camilla provisional con mantas, tapabocas, capas de los guardias, sin perjuicio de prestar al enfermo solícitos cuidados dentro de los recursos que puedan encontrarse á mano.

En el caso de fallecimiento, como por ministerio de la ley no puede levantarse un cadáver sin providencia de los jueces, debe procederse del modo siguiente: mandar una comunicación al juez del término, utilizando para ello á un caminante ó labrador que se hallen por allí; de no haber nadie se dispararán las armas como señal de alarma, por si al ruido de las detonaciones acudiese gente que pudiera ser portadora de la noticia; si no peligra la custodia de los presos, se destacará un guardia al pueblo inmediato, ó al punto señalado para entrevistarse, y en el improbable caso de no poder utilizar ninguno de los medios expuestos, como no puede abandonarse el cadáver, ni desatender la custodia de los conduci-

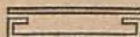
dos, opino debe la fuerza permanecer custodiándolo hasta que el comandante del puesto de donde proceda la escolta extrañado de la tardanza en regresar, salga á enterarse de las novedades que hayan podido ocurrir, ó que la pareja que ha de efectuar la entrevista, observando que no llegan los compañeros en vez de esperarlos en el sitio acostumbrado, continuen la marcha para enterarse de las causas que motivan la demora.

* * *

Lo expuesto se refiere únicamente á una conducción de presos por carretera, caso el más frecuente que tiene que realizar la fuerza del cuerpo.

En otro número describiré cuando ésta se efectua en trenes regulares ó en coches celulares, así como cuando se trate de *acompañados* ó militares, pues lo legislado sobre la materia es tantísimo que aún alambicando todo lo posible y reduciéndolo para encuadrarlo en los moldes de un artículo, se hace el actual algún tanto fatigoso, circunstancia ó detalle que soy el primero en lamentar, dado el horror que siento por todo lo que huele á soporíferas «latas».

CARLOS TOVAR DE REVILLA.



Legislación.

*He aquí lo legislado desde el 8 del pasado Marzo hasta el 16 del presente Mayo, y que interesa conocer á la fuerza del Instituto.
Con lo publicado en las páginas 61 y 129 de los números 1 y 2 de esta REVISTA, queda completo el Índice legislativo hasta el presente mes, que continuaremos en números sucesivos conforme váyanse publicando disposiciones.*

B

Banderas.—Por Real orden de 16 de Marzo de 1910, se dispone que la bandera que se concedió al primer tercio de la Guardia civil, por Real orden de 8 de Marzo de 1854, se custodie por el 1.º del expresado Cuerpo, que tiene sus comandancias reunidas en este corte.

C

Condecoraciones.—Por Real decreto de 20 de Marzo corriente se crea la medalla de Melilla.

Tendrán derecho á esta condecoración el personal del Ejército y Armada que tenga alguna de las condiciones siguientes: *A.* Dos meses de operaciones ó haber navegado igual período de tiempo en aguas de aquel territorio, durante la campaña, en buque de la Armada.—*B.* Haber asistido á un hecho de armas.—*C.* Haber prestado servicio cuatro meses en el territorio enclavado en el teatro de la guerra durante la campaña.—*D.* Los heridos.—*E.* También tendrán opción á la medalla los indígenas y los paisanos que hayan tomado parte en las operaciones y reúnan alguna de las condiciones que se establecen para obtenerla.

El derecho al uso del pasador lo da desde luego al de la medalla.

Los plazos que se detallan deben estar comprendidos en el período que media desde el 9 de Julio de 1909, en que empezó la campaña, á 31 de Diciembre del mismo año, en que se considera terminada.

Construcciones.—Por circular de 29 de Abril de 1910, se dice lo siguiente: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la frecuencia con que se viene infringiendo la legislación vigente sobre estudios y construcciones de vías de comunicación en la zona de costas y fronteras; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se exija á las fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros, el más exacto cumplimiento de los artículos 44, 47, 48 y 49 del reglamento aprobado en 18 de Marzo de 1903, para la

aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, castigando severamente la menor omisión por parte de los puestos de dichos Institutos, llamados en primer término á evitar toda infracción.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que se traslada para su conocimiento y á fin de que la fuerza del Instituto dé el más exacto y puntual cumplimiento á cuanto se previene en la anterior soberana disposición, recordándose al efecto, que en el *Resumen de servicios* del Cuerpo del día 24 de Abril de 1903 se publicó el reglamento que se cita y se ordenó la observancia de cuanto en el mismo concierne á la Guardia civil (1).

D

Documentación.—En vista de la Real orden que en 14 del mes actual dirigió el Ministerio de la Gobernación á este de la Guerra interesando se modifiquen, en la forma que expresa, los modelos que han de servir en lo sucesivo para la redacción de las requisitorias, citaciones y emplazamientos que, en cumplimiento á lo establecido en el Código de Justicia militar, remiten las autoridades judiciales militares para su inserción en la *Gaceta*, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, á partir del 1.º de Mayo próximo, los expresados documentos que hayan de remitirse por los jueces instructores y autoridades judiciales de Guerra, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, se ajusten en su redacción á los modelos que se citan é insertan á continuación. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Abril de 1910.—Aznar.—Señor...

(Modelo de citaciones y emplazamientos).

(Apellidos, nombre y apodos), domiciliado últimamente en... comparecerá en término de ... ante ... para ... en causa por... instruída por ...

(Modelo de requisitoria).

(Apellidos, nombre y apodos), natural de ... de estado ... profesión ... de ... años... domiciliado últimamente en ... procesado por comparecerá en término de ... días ante ...

E

Elecciones.—Por circular de 20 de Abril de 1910, se dispone lo siguiente: Anunciadas para el 8 del mes de Mayo próximo las elecciones de diputados á Cortes, recuerdo á V. S. con tal motivo, para que á su vez lo haga también á los jefes, oficiales y tropa del tercio de su mando, el cumplimiento de las diferentes disposiciones dictadas para estos casos, y encaminadas todas á que la fuerza de la Guardia civil se abstenga de intervenir directa é indirectamente, en tales luchas políticas. Como siempre, habrá de limitarse al cumplimiento fiel y exacto de los deberes reglamentarios. Esta circular será leída á todos en los puestos de ese tercio, una vez recibida, y de haberlo así efectuado darán cuenta los comandantes de los mismos á los jefes de comandancia.

(1) Para que no vacilen los lectores en este importante asunto, en otro lugar de este número comenzamos á insertar todo lo legislado sobre el particular.

Escalafones.—Al administrador de esta REVISTA TECNICA, por Real orden de 2 de Marzo de 1910, se le niega el poder publicar una *Escaleta* del cuerpo para ser regalada á los suscriptores.

Escalafones.—Por suelto de 24 Marzo se dice que á partir de 1.º de Abril próximo se incluirá en el *Semanario oficial del cuerpo* un ejemplar de la *Escaleta de jefes y oficiales*, con las modificaciones al escalafón de este año, de ascensos, destinos é ingresos hasta fin de Marzo actual, y en lo sucesivo se verificará igualmente al principio de cada trimestre, pero únicamente se servirá á los suscriptores voluntarios al referido *Semanario*.

Exámenes.—Por suelto del *Semanario oficial* de 1.º de Abril de 1910, se dispone que como aclaración á la circular núm. 1 de Tercio y 1 de Comandancia, fecha 15 del actual, sobre las condiciones que han de reunir los guardias que deseen presentarse á exámenes de oposición para cabos, y á fin de no lesionar derechos adquiridos, se tendrá en cuenta que, en aquellos tercios en que hayan de verificarse los exámenes antes de un año, á contar desde la fecha de este suelto, y por cuya circunstancia no puedan los individuos llenar la condición impuesta en la circular referida de estar alejados de todo destino que les separe de filas, por lo menos un año antes del día del examen, podrán tomar parte en las oposiciones sin haber cumplido totalmente ese plazo, siempre que inmediatamente á la publicación de este aviso, cesen de desempeñarlo y empuen á practicar el servicio de armas. En los demás tercios en que los exámenes no tengan lugar antes de un año, se aplicará la indicada circular en todas sus partes.

I

Impresos.—Por circular de 29 de Abril de 1910, se dispone lo siguiente: No siendo suficiente la gratificación asignada en los presupuestos del Estado, á los comandantes de puesto, para atender á los gastos de la numerosa documentación que reclama las diferentes incidencias del servicio, he tenido por conveniente ampliar á las clases que desempeñan aquellos mandos, á partir de 1.º de Mayo próximo, los beneficios de mi disposición de 30 de Julio de 1907, respecto á impresos.

N

Notas.—Por Real decreto de 28 de Abril de 1910, se dice lo siguiente: A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Vengo en disponer se modifique el artículo diez del reglamento para la clasificación de aptitud y postergación para el ascenso de los jefes y oficiales del ejército, y sus asimilados, que quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo diez. Los que fueren condenados por cualquier delito á pena que no produzca pérdida del empleo ó separación del servicio, cumplida que sea aquélla, serán conceptuados por los jefes respectivos, y según las notas que obtengan se les propondrá para la clasificación que proceda.

S

Suscripciones y donativos.—Por suelto del *Semanario oficial* de 8 de Abril de 1910, se dispone que habiéndose registrado algunos contados casos, en que invocando desgracias ó situaciones alictivas se han abierto suscripciones en favor de viudas, huérfanos ó parientes allegados á jefes, oficiales, clases é individuos de tropa, iniciadas por los tercios ó comandancias con carácter general ó local, y sin autorización de este Centro, es pertinente recordar que estos procedimientos están absolutamente prohibidos y que se contraviene además lo estatuido por el art. 19 del Reglamento de la Asociación de socorros mutuos de 1.º de Enero de 1875, que dice así:

«Establecida la Sociedad, queda prohibido se haga colectivamente donativo alguno con el fin de aliviar la situación más ó menos alictiva en que se puedan quedar las familias de los jefes y oficiales del Cuerpo que falleciesen.»

Los señores coroneles subinspectores y primeros jefes de comandancia, cuidarán de que se observe dicho precepto con la mayor exactitud, y que en forma alguna se expidan abonarés á este objeto, por las Cajas respectivas.

T

Teléfonos.—Por circular de 16 de Abril de 1910, se dispone lo siguiente: *Negociado 2.º*.—El Excmo. señor Ministro de la Gobernación, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue: Señor: Terminada la construcción de la línea telefónica internacional con Francia, que partiendo de esta Corte va por la del ferrocarril á Sigüenza, Guadalajara, Calatayud y Zaragoza, de donde se bifurcan dos, una que sigue por Tudela y Pamplona á San Sebastian é Irún, tomando la carretera de Tolosa á Irurzun, y otra que sigue por ferrocarril á Lérida y Cervera, desde este punto hasta Igualada por carretera, donde vuelve á la vía férrea para continuar á Martorell, de ésta á Reus y Tarragona y á Barcelona, Gerona y Port-Bou, y debiendo muy en breve abrirse á la explotación la mencionada red, con el fin de evitar los robos, que con lamentable frecuencia se suceden, de los conductores de cobre que integran dichas líneas y cuyo relativo valor excita la codicia de los criminales, ocasionando con ello graves perjuicios al público, en desprestigio de la administración.—S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado ordenar se excite el acreditado celo de la fuerza de su Instituto á fin de que extremando la vigilancia se eviten ó corrijan tan punibles atentados.

U.

Uniformidad.—*Circular.*—Excmo. Sr.: Accediendo á lo propuesto por el capitán general de la primera región, el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer que los jefes y oficiales usen el guante de piel de color avellana en todos los actos y servicios, excepto en los días de gala y media gala.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á vuestra mucha años.—Madrid 11 de Mayo de 1910.—*Aznar.*

V

Veda.—Por circular de 11 de Mayo de 1910. Resumen de servicios núm. 151, se recomienda á la fuerza del cuerpo la observación de lo preceptuado sobre veda de pesca de cangrejo.

(Véase para mayor ilustración lo publicado por esta REVISTA TÉCNICA en el número anterior lo publicado.

D.

Documentación.—Luego de compuesto este número aparece en el Diario Oficial la siguiente Real orden, interesantísima para los jueces instructores, que modifica la que en la página 384 publicamos.

Circular.—Excmo. Sr.: En vista de la nueva Real orden que en 11 del actual dirigió el Ministerio de la Gobernación á este de la Guerra, dando cuenta de haber dispuesto que se publiquen en la Gaceta de Madrid los modelos modificados para que los jueces y Tribunales de las jurisdicciones ordinarias de Guerra y de Marina, al remitir, cuando así lo acuerden, á dicho periódico oficial los datos que constituyen el contenido de las requisitorias, citaciones y emplazamientos en materia criminal, se ajusten á los referidos modelos, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, como continuación á la Real orden circular de 25 de Abril próximo pasado (D. O. número 90), que á partir del 1.º de Junio próximo, los expresados documentos que hayan de remitirse por los jueces instructores y autoridades judiciales de Guerra para su publicación en la Gaceta de Madrid, se ajusten en su redacción á los modelos que se citan é insertan á continuación.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1910.—Aznar.

Modelo de requisitorias.

(Apellidos, nombre y apodos) (1)....., natural de....., de estado....., profesión....., de....., años (2)..... domiciliado últimamente en....., procesado por....., comparecerá en término de..... días ante (3).....

Modelo de citaciones y emplazamientos.

(Apellidos, nombre y apodos) (4)....., domiciliado últimamente en....., comparecerá en término de....., ante....., para....., en causa por....., instruída por.....

OBSERVACIONES

- (1) Se añadirá el nombre de los padres.
- (2) A continuación de los años se consignarán todas las demás señas particulares, como defectos físicos, traje que use el procesado, señas personales, etc.
- (3) Se expresará al juez instructor, y en las requisitorias de jurisdicción militar se consignará el nombre y apellidos del mismo, cuerpo á que pertenece y localidad donde se halle de guarnición, expresándose al final de la requisitoria la fecha del edicto y la firma.
- (4) Se añadirá también el nombre de los padres.

OBSERVACIÓN FINAL.—En las requisitorias y citaciones de toda clase no se pondrá encabezamiento alguno, debiendo comenzar todas por los apellidos del procesado ó del citado.



Zona militar de costas y fronteras

En la Sección de Legislación encontrarán nuestros lectores una Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 23 de Abril y trasladada por la Dirección general en 29 del mismo, en la que se previene han de exigirse á los puestos de la Guardia civil responsabilidades por las infracciones que en sus demarcaciones se cometan respecto á lo legislado sobre zonas militares de costas y fronteras.

Atenta esta REVISTA á ser útil á todos, creemos un deber insertar íntegra toda la legislación sobre la materia, en evitación de que nuestros suscriptores tengan que ser severamente castigados, como dice la Real disposición, quizás por ignorancia de lo que sobre el asunto hay ordenado. He aquí, pues, por orden de fechas todo lo que hay dispuesto hasta hoy:

Real orden de 15 de Julio de 1889.

Dirección general de Ingenieros.—Excmo. Sr.: En 2 de Septiembre de 1887, se comunicó por este Ministerio á los directores generales de la Guardia civil y Carabineros, y á los capitanes generales de Vascongadas, Navarra, Aragón y Cataluña la Real orden siguiente:—«El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, considerando que es de la mayor importancia para la defensa del país impedir que en las fronteras se hagan estudios topográficos del territorio, que en caso de guerra con una nación extranjera podría utilizarlos el enemigo para los movimientos de sus tropas y ocupación de posiciones, se ha servido resolver: 1.º Que por las fuerzas de ese Instituto que prestan servicio en las zonas fronterizas, se vigile con el mayor cuidado y se impida en absoluto

la realización de estos estudios, en una extensión de 40 kilómetros, á contar desde la línea de frontera, á no ser que se lleven á cabo por personas competentemente autorizadas.—2.º Que podrán ejecutar esta clase de trabajos los oficiales del Ejército en virtud de órdenes de este Ministerio, de los capitanes generales del distrito ó de los gobernadores militares de las plazas, siempre que vayan provistos de la correspondiente autorización.—3.º Que asimismo podrán dedicarse á operaciones topográficas los funcionarios civiles de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Estadísticas, los peritos agrónomos y los ingenieros de empresas particulares, siempre que el objeto de estos estudios no sea para ejecutar vías de comunicación, y que exhiban la competente autorización de los gobernadores civiles de las provincias en que se realicen.—4.º Que por ningún concepto se consentirá tomar datos del terreno, ni ejecutar trabajos de esta índole á los extranjeros, aunque se presenten con el carácter de ingenieros, al servicio de empresas particulares.—5.º Que tan luego como los puestos de la Guardia civil ó Carabineros, observen que se realizan trabajos con instrumentos topográficos ó máquinas fotográficas, se miden distancias, se sacan diseños de la localidad ó se recorre repetidas veces el mismo terreno, exigirán la presentación del permiso correspondiente, tomando nota y dando parte á sus jefes, para que por el conducto regular, llegue á noticia de las autoridades militares del territorio; y 6.ª Que las indicadas fuerzas procedan á la inmediata detención de los individuos que, verificando trabajos, carezcan de autorización para ejecutarlos, poniéndolos á disposición de las autoridades.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1899.—*Chinchilla*.

Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Subsecretaría.—Excmo. Sr.: Por la presidencia del Consejo de Ministros, en 17 del actual, se ha expedido el Real decreto siguiente:—Exposición—Señora: La comisión de defensas del Reino, inspirándose en los estudios de la extinguida junta de defensa general, ha considerado como el principal de sus deberes exponer al Ministerio de la Guerra la necesidad en todos los países atendida, de

establecer una zona militar de costas y fronteras dentro de la cual sea indispensable la intervención técnica del expresado ramo para realizar en todo lo relativo á vías de comunicaciones, cualquier proyecto que por la región en que se intente pueda debilitar ó inutilizar obstáculos naturales de inapreciable valor para la defensa del territorio nacional.—Exigencias opuestas y que piden soluciones armónicas, luchan y lucharán perpetuamente en este asunto. De un lado, los constantes progresos en todos los órdenes de la actividad humana reclaman de continuo nuevas vías de transporte y el perfeccionamiento de las ya existentes, por la necesidad cada vez mayor de mantener comunicaciones fáciles y rápidas, no solo interiormente, sino á través de las fronteras entre los grandes centros comerciales y de cultura.—Del otro lado, los gobiernos no pueden olvidar el peligro que se corre si se modifican con excusa prudencia las estructuras orográficas é hidrográficas de las naciones, que son las que determinan sus respectivos sistemas defensivos, pues que auxiliados los obstáculos naturales de las líneas de montañas y vías de agua con las artificiales que forman las fortificaciones, proporcionan á los ejércitos los medios de resistir con ventaja á las fuerzas superiores de que siempre disponen los de invasión.—Hay que convenir no obstante, en que si bien el sistema defensivo de un país no debe oponerse en absoluto y con intransigencia de escuela al establecimiento de toda nueva vía, solicitada por los adelantos de la civilización, si los medios de que el arte militar dispone, pueden impedir que se convierta aquella en motivo de riesgo para lo futuro, tampoco ha de estar entregado á la impremeditación el sistema de abrir vías de transporte, ni aún con el plausible objeto de favorecer los grandes intereses comerciales, porque al destruir, como es fácil ocurra, algunos de los obstáculos naturales que ofrecen las montañas y los ríos, se hace preciso someter á un pensamiento general la substitución del obstáculo destruido por otros artificiales, que puedan á voluntad hacer desaparecer la brecha que cada vía nueva presenta como punto de asalto al invasor.—Evidente es por tanto, que el establecimiento de las vías indicadas en todo su trayecto, pero muy especialmente en las inmediaciones de las fronteras ó zonas fronterizas, ha de ser asunto de especial interés y responsabilidad para el Ministerio de la Guerra, como encargado de la defensa del territo-

rio patrio. No puede ni con mucho, serle indiferente quede inutilizado al abrirse un camino algún obstáculo natural de inapreciable valor, y es lógico que respondiendo á los grandes deberes que le están impuestos, procure vayan los trazados por donde menos perjuicios originen, y en todo caso, que no se abra portillo sin que al propio tiempo se le dote de aquellos medios artificiales que la fortificación emplea, neutralizando de este modo los graves inconvenientes que podría acarrear en las operaciones defensivas, y haciendo por el contrario, que conserve su valor en la ofensiva, convirtiéndolo en brecha contra el país inmediato.—Por eso el estudio del trazado de las vías de comunicaciones se somete muy cuerdamente en todas las naciones á los principios antes expresados, no construyéndose ninguna sin haberla puesto antes en armonía con las necesidades de la defensa territorial, y fijando la atención en lo que ocurre en los países vecinos; se observa que la zona de intervención militar tiene en Francia una profundidad de 230 kilómetros en la frontera del Noroeste, y no baja de 60 en la del Sur, así como que en Portugal todo el país está constituido en zona fronteriza.—Si en España no ha tenido ni tiene el ramo de guerra la intervención debida en tales asuntos, á pesar del alcance é importancia que, bajo el punto de vista militar, hay que concederles, débese en primer término, sin duda alguna, á la falta de unidad que existe en la manera de ejecutar el servicio de obras públicas.—Basta recordar para convencerse de ello, que aún cuando el Ministerio de Fomento tiene á su cargo las vías de comunicación terrestres y fluviales del interior y los puertos y faros de las costas, es sólo porque se ejecutan con fondos del Estado y bajo la inmediata dirección del gobierno; pues las Diputaciones provinciales tienen y ejercen iguales atribuciones respecto á caminos vecinales dentro de las comarcas que administran, sin más que obtener la venia del Ministerio de la Gobernación para las subastas.—Para evitar que un sistema así llegue á originar graves peligros para la integridad del país, se hace preciso en primer término, determinar de una manera exacta y permanente cuál debe ser la zona militar de costas y fronteras, y establecer como consecuencia, que en el interior de ellas no se puedan proyectar, ni menos construir obras de ninguna clase sin intervención del Ministerio de la Guerra, con el objeto de deducir el grado en que favo-

rezcan ó puedan contrariar la defensa nacional, para que de este modo le sea permitido al gobierno de V. M., adoptar en cada caso la resolución que juzgue más acertada, logrando á la vez conciliar los intereses generales del país con los locales bajo sus diferentes aspectos; siempre hasta donde sea posible, sin herir el principio vital de la conservación de la integridad nacional, base efectiva y permanente de la prosperidad del Reino.—Los límites de la zona fronteriza y de la costa han sido fijados por el Ministerio de la Guerra, después de tener presente los meditados estudios de la antigua junta de defensa general del Reino, y los de la actual comisión de defensas, que se han inspirado en las ideas de larga fecha expuestas por eminentes ingenieros militares; así es que, como trabajo técnico tiene la garantía de tan ilustradas corporaciones.—Determinada la zona, nada hay que temer ya de la casi autonomía que en punto al establecimiento de vías de comunicaciones gozan las Diputaciones provinciales, porque desde el momento en que todos los ministerios pongan en conocimiento de él de la Guerra, para que informe cuanto se refiera á las obras que por sus respectivos departamentos deban verificarse dentro de los límites marcados, para que resuelva luego el Consejo de Ministros; en los casos de grave trascendencia no podrá ocurrir jamás que se realice alguna construcción con daño de la defensa, sin noticia del ramo militar, ni sin su intervención necesaria y conveniente.—Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros previamente autorizado por éste, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—*Antonio Cánovas del Castillo.*

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el presidente del Consejo de Ministros: En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se establece una zona militar de costas y fronteras, con el objeto de armonizar las obras de utilidad pública con las necesidades de la defensa nacional. Dicha zona rodea todo el perímetro de la Península, con los límites que detalladamente se expresan en el artículo siguiente.—Art. 2.º La zona se

dividirá en cuatro secciones, que serán:—1.^a Pirineo ó frontera del Norte.—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.—2.^a Frontera de Portugal.—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, seguirá la carretera hasta Orense, después continuará por el ferrocarril hasta Monforte, Ponferrada y Astorga, y desde ese punto por la vía en construcción á Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar y Plasencia, y por la ya construída de Plasencia á Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde terminará.—3.^a Costa del Norte.—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirigirá por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por órdenes en demanda del ferrocarril de Lugo á Coruña, y desde Portobello continuará por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continuará después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llegará á esta población, y cruzando el Navia, ganará en seguida el pico de Miravalles de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandonará, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la peña de Urdunete, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlazará con la zona del Pirineo.—Y 4.^a Costas de Levante y Mediodía.—El límite de esta zona partirá de Manresa y se dirigirá por Igualada y montes de la Cabra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguerola y Montseny, hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta, hasta los puertos de Beceite. De aquí continuará por la divisoria de agua entre la Cenia y el Matarraña á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, tomará el ramal transversal que por Villafamés sale al barranco ó rambla de Albocacer, y siguiendo hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo, descenderá después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea irá por Liria, Chiva, Alberique, Játiva, Albaida, Concentáina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del cabo de San Antonio, tomará la carretera de Jijona, desde cuya población, y por las peñas del mismo nombre y la del Cid, pasará á Novelda, y por la carretera á

Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huercal-Overa y Sorbas, hasta su encuentro en Pechina con la de Almería. Continuará la línea después por la carretera de Canjayar, Ujijar y Olvera, hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate seguirá las cumbres de las sierras Almijara, Tejera y Alhama, hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde bajará por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera, llegará á Valle de Abdalajid para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí seguirá á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, á Jimena y Medina Sidonia, retrocederá después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continuará luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirigirá por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al Puntal de la Isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto, empalmará en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.—Artículo 3.º Dentro de estas zonas no se podrán estudiar, proyectar ni construir vías de comunicación de cualquier clase que sean, así como tampoco aquellas obras del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios ó Empresas particulares, que por su importancia y situación, puedan afectar de una manera directa á la defensa del territorio, sin intervención y aprobación del Ministerio de la Guerra.—Art. 4.º Los ministros de la Guerra, Gobernación, Fomento y Marina, poniéndose de acuerdo, y en la parte que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones necesarias para coadyuvar al cumplimiento de lo anteriormente establecido, sometiendo, desde luego, el primero de los citados á mi aprobación aquellas medidas que juzgue convenientes para que tenga efecto cuanto se ordena en el presente decreto.—Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA—El presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Continuará).



Movimiento del personal de tropa

para el mes de Junio.

Mensualmente publicaremos estas noticias accediendo así á gran número de peticiones que se nos dirigen interesándolas.

Ascensos.

Empleos que se confieren.	Armas.	NOMBRES	Comandancias á que pertenecen.	Comandancias á que son destinados.
De sargento con antigüedad de 1.º de Junio...	Inf. ^a ...	José González Iglesias	Coruña.	Ciudad Real.
		Adrián González Merayo.....	León	Málaga.
		Andrés Ortega Pérez.....	Alava.....	Guadalajara.
		Pedro Otero Sánchez.....	Coruña.	Segovia.
		Rafael Iglesias Alvarez.....	Zamora	Jaén.
		Pedro Alvarez Mobellán.....	Palencia.....	Granada.
		Domingo Ibáñez Manero.....	Barcelona ..	Jaén.
		Eusebio Ramos Sánchez.....	Cádiz	Sevilla.
		José Villar Rodríguez.....	Coruña.....	Albacete.
		Tomás Vaillo Martín.....	Salamanca..	Málaga
Cabo, con antigüedad de 1.º de Junio.	Cab. ^a ...	Antonio Ferrer Pérez.....	Cab. ^a 3.º T.	Zaragoza
		Francisco Quirós García.....	Cab. ^a 3.º T.	Murcia
	Inf. ^a	D. Arcadio González Calzada.....	Madrid.....	Guadalajara.
		Ramón Barral Corredeira.....	Coruña.....	Pontevedra.
		Gregorio Ahedo Martín.....	Teruel.....	Huesca.
		Guillermo Castañeda Herrera.....	Jaén.....	Jaén.
		Florencio Martín Martín.....	Avila.....	Avila
		Teófilo Sendino Bustillo.....	Valladolid..	Valladolid.
		Juan Martínez Rodríguez.....	León.....	León.
		Manuel Rafael Bustamante.....	Oviedo.....	Oviedo.
		Eutiquio Asenjo Cortés.....	Palencia.....	—
		Manuel Esteban Ruiz.....	Oviedo.....	—
		Guillermo Azpuru Aguirre.....	Guipúzcoa..	Navarra.
		Florentino Cabrera del Pozo.....	Navarra.....	—

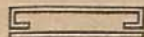
Empleos que se confieren.	Armas	NOMBRES	Comandancias á que pertenecen.	Comandancias á que son destinados.
Cabo, con antigüedad de 1.º de Junio..	Cab.ª...	Juan Jiménez Cano..... José Alcalá Carretero..... Antonio Bravo González..... José Fernández González.....	Sevilla..... Córdoba..... Sevilla..... Oviedo.....	Sevilla. Córdoba. Sevilla. Oviedo.

Traslados.

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandancias á que pertenecen.	Comandancias á que son destinados.
Inf.ª...	Sargentos.	José Cuadrado Megías.....	Málaga.....	Córdoba.
		José Castell Aliaga.....	Guadalajara.	Valencia.
		Bautista Martínez Martí.....	Jaén.....	—
		Pedro Magán Palencia.....	Albacete.....	Murcia.
		Santiago Ceballos López.....	Málaga.....	Canarias.
Idem...	Cabos....	Luis Lefler López.....	Madrid.....	G. Jóvenes.
		Euvencio Bibiano García.....	Guadalajara.	Madrid.
		Manuel López Martín.....	G. Jóvenes.	—
		Francisco Ortega Gonzalo.....	Madrid.....	G. Jóvenes.
		Leopoldo Vilar Ramos.....	Pontevedra.	Coruña.
		Andrés Jiménez Yañez.....	Jaén.....	Granada.
		Lucio Martínez Gómez.....	Oviedo.....	León.
		Leoncio Guardo Tristán.....	Palencia.....	Madrid.
		Félix Bonilla Inigo.....	Guadalajara.	—
		Luis Montero Muñoz.....	Ciudad Real.	—
		Pantaleón Herráiz Vera.....	Cuenca.....	—
		Angel Pavón Nombela.....	Toledo.....	Guadalajara.
		Guzmán Gómez Pelaez.....	Ciudad Real.	Toledo.
		Braulio Pérez Carrasco.....	Madrid.....	—
		Lucio Salvador Martínez.....	Teruel.....	Cuenca.
Idem...	Guas. 2.ºs.	Segundo Buendía Carrañero.....	Ciudad Real.	—
		Francisco Segura Colón.....	Sur.....	—
		Santiago Armero Bueno.....	Zaragoza.....	—
		Mariano López Mohino.....	Jaén.....	Ciudad Real.
		Emilio Valencia Rivas.....	Madrid.....	—
		Vicente Iniguez Arín.....	Castellón.....	Barcelona.
		Pedro Coll Daranas.....	Tarragona.....	—
		Ramón Viñas Esmátges.....	Lérida.....	—
		Miguel Catalá Esparza.....	Valencia.....	—
		Juan Cebrián Torres.....	Albacete.....	—
		Manuel Cabello Gómez.....	Madrid.....	—
		Juan Valverde Linares.....	Segovia.....	Córdoba.
		Manuel Poyato Poyato.....	Valencia.....	—
		Valentín Expósito Belmar.....	Jaén.....	Idem G.ª 2.º.

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen.	Comandan- cias á que son destinados.
Inf. ^a ...	Guas. 2. ^{os} .	Francisco Valenzuela Alba.....	Sevilla.....	Córdoba.
		Lorenzo Mejorado Muñoz.....	Oviedo.....	Sevilla.
		Francisco Serna Gascón.....	Alicante.....	—
		Francisco Márquez Rodríguez.....	Jaén.....	—
		Francisco Moreno Ruiz.....	Jaén.....	—
		Eduardo Tormo Romero.....	Teruel.....	Valencia.
		Salvador Montoliu Estarlich.....	Norte.....	—
		Ignacio Peinado Tortajada.....	Teruel.....	—
		Francisco Andrés Calatayud.....	Málaga.....	—
		Miguel Montesinos Asensi.....	Tarragona.....	—
		Esteban Ferrer Ferrer.....	Gerona.....	Castellón.
		Hermínio Rubio Jara.....	Navarra.....	—
		Victoriano Gómez Jiménez (1. ^o)....	Valladolid.....	Pontevedra.
		David Portela Fontán.....	Coruña.....	—
		Jesús Barrio Fernández.....	Coruña.....	Lugo
		Leonardo López Paraíso.....	Oviedo.....	—
		Darío Bauza Balcells.....	Oviedo.....	Coruña.
		Aurelio Belay Díaz.....	Pontevedra.....	Orense.
		Benito Lamelas Montes.....	Oviedo.....	—
		Manuel Jiménez Monterde.....	Zaragoza.....	Teruel.
		Manuel Martín Hombrados.....	Guadalajara.....	—
		Alberto Sancho Pérez.....	Huesca.....	—
		Pedro Burillo Ayete.....	Huesca.....	—
		Juan Rubio Parrillas.....	Lérida.....	Jaén.
		Antonio García Hernández (4. ^o)....	Vizcaya.....	Valladolid.
		Restituto Barrero Angel.....	Oviedo.....	—
		Eustasio Fraile Borrego.....	Vizcaya.....	—
		Gregorio Muñoz García.....	Navarra.....	Avila.
		Manuel González Hernández.....	Santander.....	—
		Pedro García García (5. ^o).....	Albacete.....	Oviedo.
		Fidel Rodríguez Cornejo.....	León.....	Palencia.
		Hermógenes Montero Berrocal.....	Santander.....	Cáceres.
Idem...	Gua. 1. ^o ...	Higinio Ferro Fernández.....	Navarra.....	Viz. ^a . G. ^a 2. ^o .
		Serafín Triviño Caballero.....	Jaén.....	Guipúzcoa.
		Francisco Arca Lamela.....	Pontevedra.....	Navarra.
		Pedro Ortego Yagüe.....	Alava.....	—
		Ricardo López Ramírez.....	Navarra.....	Alava.
		Francisco Ventura Bernabeu.....	Santander.....	Alicante.
		Basilio Zapater Redolad.....	Valencia.....	—
		Francisco Hernández Escribano.....	Barcelona.....	Murcia.
		José Medina Rodríguez.....	Tarragona.....	Albacete.
		Francisco Cruz García.....	Lérida.....	—
Idem...	Guas. 2. ^{os} .	Manuel Moreno Fernández.....	Ciudad Real.....	Málaga.
		Bernardo Anava Rueda.....	Cádiz.....	—
		José Vázquez Cabrales.....	Huelva.....	Cádiz.
		Juan Monreal Olganvides.....	Ciudad Real.....	—
		José Ortigosa Mateo.....	Huesca.....	—
		Pedro del Pino Trujillo.....	Sevilla.....	—
		Isidoro Pérez Gutiérrez.....	Lérida.....	Huelva.

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen.	Comandan- cias á que son destinados.
Inf. ^a ...	Guas. 2. ^{os}	Concepción Valverde Morales.....	Ciudad Real.	Huelva.
		Santiago Varas Lázaro.....	Segovia.....	Salamanca.
		Nicolás García Romero.....	Avila.....	Zamora.
		Manuel Vázquez Fernández (3. ^o).....	Alava.....	Logroño.
		Gonzalo Carazo Carazo.....	Tarragona..	Canarias.
		Salvador Matheu García.....	Huelva.....	—
Idem...	Cornetas...	Federico Serrano Abad.....	Zamora.....	Valencia.
		Julián Pellejero Cervera.....	Oviedo.....	Palencia.
		Manuel García Gordo.....	Guadalajara.	Cáceres.
		Bernardo Medina López.....	Palencia....	Vizcaya.
		Eliás Luengo Fuentes.....	Vizcaya....	Zamora.
		Inocente García Ocaña.....	Cab. ^a 14 T. ^o	Ciudad Real.
Cab. ^a ...	Guas. 2. ^{os} ...	Isidro Bayón Gonzalo.....	Sevilla.....	Córdoba.
		Francisco Sánchez Salas.....	Córdoba Inf.	—
		Román Merino González.....	Cádiz.....	Sevilla.
		Fernando Romero Zambrano.....	Cab. ^a 5. ^o T. ^o	—
		José Camacho Fernández.....	Ciudad Real.	Cab. ^a 5. ^o T. ^o
		Mannel Panero Fernández.....	Cab. ^a 3. ^{er} T. ^o	Valladolid.
		Juan Ruíz Crelgo.....	Cab. ^a 14 T. ^o	—
		Juan Hernández Escribano.....	Cab. ^a 3. ^{er} T. ^o	Burgos.
		Gregorio Vadillo Arranz.....	—	—
		Bartolomé Carcelen Tomás.....	Tarragona..	Murcia.
		Leoncio Rodríguez Sáiz.....	Cab. ^a 3. ^{er} T. ^o	—
		Antonio Gallegos Gil.....	—	Cádiz.



Aspirantes á otras Comandancias

Relación numérica de los que tiene cada Comandancia con arreglo á los datos oficiales publicados en el semanario oficial del Cuerpo hasta el mes actual.

La escurpulosidad con que la Dirección general del Cuerpo lleva el pase de una á otra Comandancia, y la garantía que para los Aspirantes significa el cuaderno de traslaciones, gracias al régimen de estricta justicia implantado por el actual Director del Cuerpo, hace consideremos será útil á nuestros lectores saber el número de los que cada Comandancia tiene. Ello permitirá hacer cálculos para solicitar el pase á quienes lo deseen ó conocer aproximadamente cuándo ha de corresponderles á quienes ya figuren.

COMANDANCIAS	Número de aspirantes.							
	INFANTERIA				CABALLERIA			
	Sargentos...	Cabos.....	Guardias 2.ª	Cornetas....	Sargentos...	Cabos.....	Guardias 2.ª	Trompetas...
Madrid.....	1	8	»	»	2	»	5	1
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	1	»	2	»	»	»	»
Cuenca.....	3	1	12	1	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	»	3	»	12	»
Gerona.....	1	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	1	»	»	»	»
Caballería (3.º tercio).....	»	»	»	»	»	»	»	1
Córdoba.....	»	»	»	»	»	»	9	»
Sevilla.....	»	1	1	1	»	»	2	»

COMANDANCIAS	Número de aspirantes.						
	INFANTERIA				CABALLERIA		
	Sargentos...	Cabos.....	Guardias 2.ª	Cornetas....	Sargentos...	Cabos.....	Guardias 2.ª
Valencia.....	6	»	26	3	»	»	»
Caballería (5.º T.º).....	»	»	»	»	»	2	»
Castellón.....	»	1	7	2	»	»	»
Pontevedra.....	»	»	1	»	»	»	1
Lugo.....	1	1	9	»	»	»	»
Coruña.....	3	2	»	2	»	»	»
Orense.....	»	1	»	»	»	»	»
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	»
Teruel.....	»	1	4	2	»	»	»
Zaragoza.....	1	»	1	»	»	»	2
Granada.....	»	»	13	»	»	»	4
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid.....	3	»	»	»	3	2	12
Ávila.....	»	»	4	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	»	1	»	1
León.....	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	1	5	»	1	»	»	»
Badajoz.....	2	»	34	6	2	»	20
Cáceres.....	3	»	37	2	»	»	»
Burgos.....	»	4	10	1	1	»	9
Santander.....	»	»	»	1	»	»	»
Vizcaya.....	2	1	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	1	»	»	1	»	»	»
Álava.....	»	1	»	1	»	»	»
Navarra.....	2	»	»	»	»	»	»
Norte.....	4	3	»	»	»	»	»
Sur.....	10	»	»	1	»	»	»
Caballería (14.º tercio).....	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	2	4	1	»	»	»
Murcia.....	5	6	39	»	1	»	10
Albacete.....	»	»	»	1	»	»	»
Málaga.....	»	»	»	1	»	»	»
Almería.....	»	»	18	»	»	»	»
Lérida.....	1	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	4	»	»	»	»	»	1
Cádiz.....	»	2	»	»	1	»	4
Huelva.....	»	3	»	2	»	»	»
Salamanca.....	2	»	106	3	»	»	»
Zamora.....	2	2	59	1	»	»	»
Logroño.....	»	»	»	»	»	»	»
Soria.....	»	1	»	»	»	»	»
Baleares.....	»	3	133	6	»	2	8
Canarias.....	»	»	»	»	»	»	»
Guardias jóvenes.....	1	»	1	»	»	»	»